

## **ÁREA D**

**ÁREA D****MEDIO AMBIENTE**

**Expedientes Área ..... 189**

**Expedientes remitidos a otros organismos..... 3**

**Expedientes admitidos..... 162**

**Expedientes rechazados ..... 13**

La protección del medio ambiente, como derecho de los ciudadanos reconocido en el art. 45 CE, ha constituido siempre un objetivo prioritario para esta Institución a lo largo de los años de su existencia.

Como en años anteriores, podemos clasificar las quejas en dos grandes grupos. Por un lado, aquellas que se centran en las molestias causadas por el funcionamiento de actividades agropecuarias, comerciales o industriales, entre las que destacan, por su elevado número, las relativas a la contaminación acústica. Por otro, en menor número, las que ponen de relieve la necesidad de proteger los elementos fundamentales del medio natural que nos rodea: montes, ríos, vías pecuarias, y fauna silvestre.

Hemos de destacar que, en el año 2006, se ha producido un leve incremento del número de quejas presentadas con respecto al año anterior (aproximadamente un 9%), fundamentalmente como consecuencia del aumento de las reclamaciones referidas a la contaminación acústica, que desarrollaremos posteriormente.

En general, hemos de destacar que las quejas relativas a cuestiones medioambientales son conflictos de extraordinaria complejidad en cuanto afectan a diversas Administraciones (municipal, autonómica y estatal), e integran intereses muy diversos y, en ocasiones, contrapuestos.

Por último, esta Procuraduría quiere destacar la colaboración de la Consejería de Medio Ambiente con esta institución en la tramitación y resolución de los expedientes incoados. Sin embargo, es de destaca, el retraso en la remisión de las contestaciones a las resoluciones,



retraso que supera con carácter general el plazo de dos meses previsto en la Ley del Procurador del Común, y, en alguna ocasión, incluso el plazo de un año (**Q/1051/04**).

## **1. CALIDAD AMBIENTAL**

### **1.1. Prevención ambiental**

Las quejas presentadas suponen aproximadamente el 70% del total de las relativas a la materia de medio ambiente. La normativa básica en esta materia continúa siendo la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, que ha establecido un doble sistema: por una parte las actividades sujetas a autorización ambiental integrada cuyo control corresponde esencialmente a la administración autonómica, y, por otra parte, las actividades sujetas a licencia ambiental sujetas de forma primordial a la tutela y a la intervención administrativa de los ayuntamientos, y, con carácter subsidiario, de la Junta de Castilla y León. Sin embargo, todavía no se ha producido el desarrollo reglamentario de dicha Ley que servirá para aclarar algunos puntos conflictivos, como el de la comunicación ambiental (art. 58).

A través de las quejas de los ciudadanos, se ha puesto de manifiesto la inactividad de los ayuntamientos en el control de estos establecimientos, con un grave perjuicio para los vecinos afectados: actividades clandestinas que son toleradas, sin adoptar acuerdos de clausura, actividades que funcionan con licencia pero sin la previa comprobación administrativa preceptiva para su funcionamiento, actividades que exceden los términos de la licencia otorgada respecto de las que ni se incoa el oportuno expediente sancionador, ni se imponen medidas correctoras. Además, se ha comprobado que las administraciones implicadas adoptan actos administrativos con un efecto meramente formal, y que nunca llegan a ser ejecutados.

Por último, queremos reiterar la escasez de medios de muchos municipios de Castilla y León dado su pequeño tamaño (de los 2.248 municipios de nuestra comunidad autónoma, el 98% tiene menos de 5.000 habitantes), que hace preciso que la administración autonómica se implique más, ejecutando las competencias subsidiarias que la Ley de Prevención Ambiental le atribuye en caso de inactividad municipal. Sin embargo, la reticencia de la Junta de Castilla y León provoca que muchos problemas no puedan ser solucionados de manera satisfactoria.

#### **1.1.1. Contaminación acústica**

El ruido supone la principal fuente de preocupación de los ciudadanos y constituye el principal grupo de quejas del Área D (aproximadamente un 25% del total). Se trata de un fenómeno con una tendencia al alza debido a los hábitos de ocio y de vida de los ciudadanos. El desarrollo económico y el incremento de las cotas de bienestar han traído consigo un incremento espectacular del nivel del ruido al que nos vemos abocados en nuestra vida cotidiana. Y esta circunstancia afecta tanto a la intensidad del ruido (debido al aumento de sus



fuentes) como a su ámbito territorial (fundamentalmente en el medio urbano), e incluso a los espacios de tiempo en que se produce (los efectos más perniciosos se ponen de manifiesto en horario nocturno).

Tal como hemos dicho en otros informes anuales, la lucha frente al ruido no sólo debe exigirse como consecuencia de un genérico derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado, sino como una concreción tanto del derecho a la protección de la salud consagrado en el art. 43 CE, como del derecho a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio (art. 18 CE), tal como lo ha determinado el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (Sentencias López Ostra contra España de 9 de diciembre de 1994 y Gómez Moreno contra España de 16 de noviembre de 2004).

Esta Institución quiere resaltar la adaptación por algunos municipios de sus Ordenanzas municipales a las exigencias de la Ley 37/2003, del Ruido. Así, ha sucedido en los municipios de Burgos (Ordenanza de 2 de mayo de 2006), Palencia (Ordenanza de 30 de octubre de 2005) y Salamanca (Ordenanza de 18 de noviembre de 2004). Esta Procuraduría quiere recordar que, de conformidad con las previsiones del RD 1513/2005, de 16 de diciembre, que desarrolla reglamentariamente la Ley del Ruido, aquellas aglomeraciones de más de 250.000 habitantes, como el municipio de Valladolid, deben elaborar mapas estratégicos de ruido antes del 30 de junio de 2007.

Por último, queremos resaltar el diferente grado de colaboración de las Administraciones locales, ya que, mientras que determinados Ayuntamientos como Palencia y Valladolid que remiten con eficacia y celeridad la información solicitada, en cambio, hemos de mencionar-a fecha de redacción de este informe- la falta de colaboración del Ayuntamiento de Ponferrada que no contesta a la mayor parte de las resoluciones formuladas en el año 2006 (**Q/1006/05, Q/1768/05 y Q/1259/06**).

A continuación se recogen los expedientes en los que se reflejan los problemas e irregularidades que con mayor frecuencia se plantean.

#### **1.1.1.1. Bares, discotecas y otros lugares de diversión similares**

Las actividades generadas por estos establecimientos suponen la fuente principal de quejas y molestias referidas a la contaminación acústica. Además, el ruido provocado por este tipo de establecimientos tiene unas especiales características que deben ser resaltadas. En primer lugar, es un ruido generalmente nocturno, notable agravante por las consecuencias que tiene para el sueño y para el descanso de los vecinos, y también para el desempeño eficaz de sus obligaciones profesionales. En segundo lugar, es un ruido que, a diferencia del provocado



por las actividades industriales, no es continuo sino que oscila en función de la voluntad del emisor, lo que dificulta su control.

Igualmente, queremos resaltar la aprobación de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, que ha venido a colmar una laguna existente, y que esperemos sirva para llevar a cabo un control más eficaz del funcionamiento de bares y discotecas más allá del horario permitido. En dicha norma, se han reflejado dos resoluciones efectuadas en su momento por esta Procuraduría relativas a la regulación del derecho de admisión y a las condiciones para la celebración de espectáculos en bienes integrantes del patrimonio cultural (**OF/66/04**).

Por último, queremos hacer una mención especial a la falta de colaboración por parte del Ayuntamiento segoviano de Palazuelos de Eresma que todavía no ha facilitado la información solicitada y referida a las molestias causadas por un restaurante en un expediente iniciado en el año 2004 (**Q/965/04**), lo que ha imposibilitado, hasta la fecha, analizar jurídicamente la reclamación presentada.

Numerosas quejas se refieren al funcionamiento de pubs musicales con licencia de bar, suponiendo este hecho un incumplimiento notorio de las condiciones requeridas para su funcionamiento. A título de ejemplo, cabe citar el expediente **Q/579/05** relativo a las graves molestias ocasionadas a algunos vecinos por el establecimiento Bar Bronze en el municipio de Fabero (León).

Dicho establecimiento había sido denunciado, junto a otros de la Calle del Agua, por los ruidos procedentes de su interior que impedían conciliar el sueño a los vecinos. Sin embargo, a pesar de dichos escritos, ni se llevó a cabo ninguna medición de ruidos por parte del Ayuntamiento de Fabero, ni se adoptó ninguna medida para minimizar estas molestias. La única documentación que remite la Administración municipal es la licencia de café-bar, sin que conste la autorización para la instalación de equipos musicales en su interior.

Por lo tanto, nos encontramos con un establecimiento que ha incumplido la normativa vigente, ya que para obtener la licencia como bar musical, se requiere un procedimiento mucho más garantista, con intervención de las Comisiones Territoriales de Prevención Ambiental. Por lo tanto, la licencia actual no ampara las actividades que está realizando, tal como reconoce implícitamente el propio Ayuntamiento, al indicar que se está tramitando un procedimiento para su regularización.

Sin embargo, mientras se legaliza este establecimiento, esta Procuraduría entiende que existen elementos objetivos para proceder al precinto del equipo musical por haber transgredido el titular de la actividad las condiciones de la licencia ambiental de funcionamiento de bar (sin música), por razones de interés público, de conformidad con la doctrina expuesta en



las sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y de 23 de febrero de 2004 que vinculan la lucha contra el ruido con los derechos a la intimidad personal y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y al libre desarrollo de la personalidad recogidos en nuestra Constitución. Además, sería preciso que se acordase la incoación del pertinente procedimiento sancionador contra el titular de esta actividad al funcionar como bar musical sin licencia, correspondiendo la competencia sancionadora al Ayuntamiento de Fabero. Asimismo, en la tramitación del procedimiento, deben efectuarse los estudios necesarios para garantizar que se cumplen los niveles de ruido señalados en la normativa autonómica (Decreto 3/1995).

Por último, esta institución quiere además recordar que la prolongación de la inactividad administrativa por parte de la administración municipal puede suponer que aquellas personas que se sientan perjudicadas por el funcionamiento de esta actividad, interpongan la correspondiente reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios irrogados, tal como se recoge en la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo (a título de ejemplo, la STS de 18 de noviembre de 2002, por la que se condenó al Ayuntamiento de Talavera de la Reina al pago de una indemnización a los vecinos afectados debido a la pasividad en el cumplimiento de la normativa de ruidos).

En consecuencia, se acordó la siguiente resolución al Ayuntamiento de Fabero:

*"Que, de conformidad con lo establecido en la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se proceda por parte del Ayuntamiento de Fabero, previo requerimiento, al precinto inmediato del equipo de música del BAR BRONZE, hasta que no regularice su situación como bar musical (obtención de nuevas licencias ambiental y de apertura), de conformidad con la doctrina establecida en las SSTC de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004.*

*Que, de conformidad con lo establecido en el art. 74 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se acuerde la incoación de un expediente sancionador por ejercer una actividad o llevar a cabo una modificación sustancial (la de Bar musical) sin la preceptiva licencia.*

*Que, se tenga en cuenta que en el caso de que se produjese la pasividad de la Administración Pública en la ejecución de sus competencias, podría incurrirse en un supuesto de responsabilidad patrimonial de conformidad con lo que establece la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 29 de mayo de 2003)".*

El Ayuntamiento de Fabero contestó a esta resolución, indicando que el mencionado bar había obtenido finalmente las licencias ambiental y de apertura como bar musical, sin haber adoptado ni la medida preventiva, ni la medida sancionadora que recomendaba esta Institución.



En idéntico sentido, cabe destacar la existencia de resoluciones similares dictadas por esta institución como consecuencia de la presencia de equipos musicales en otros establecimientos que no disponían la licencia de bar musical. Así, cabe citar los expedientes **Q/1229/02** respecto al municipio de Alba de Tormes (Salamanca), **Q/358/04** respecto al municipio de Toro (Zamora), **Q/1385/05**, **Q/1419/05** y **Q/1259/06**. Estos tres últimos respecto a establecimientos ubicados respectivamente en Segovia, Nava del Rey (Valladolid) y Ponferrada (León).

Igualmente, cabe mencionar aquellas quejas derivadas del exceso de ruido causado por el funcionamiento de discotecas. Como ejemplo, mencionaremos el expediente **Q/1637/03** relativo a las molestias causadas a algunos vecinos por la actividad de la Discoteca Planetario, en la capital vallisoletana. Dicho establecimiento cuenta con licencia municipal de actividad de sala de fiestas desde 1976. Esta licencia quedó condicionada a que el nivel de ruidos no excediera de 30 decibelios medidos en las viviendas más próximas durante el horario nocturno.

Sin embargo, a partir del año 2003, comenzaron las denuncias como consecuencia del ruido procedente de dos fuentes sonoras:

- En la calle: gritos de clientes, coches en doble fila, música procedente de locales de ocio (cuando tiene lugar la apertura de las puertas de los mismos).
- Deficiente aislamiento acústico con transmisión de sonidos identificables a través de las estructuras del edificio.

En febrero del año 2004, se efectuó una medición de los ruidos desde la vivienda afectada, en la que se verificaba el incumplimiento de los límites señalados en la normativa de ruidos, por lo que la Administración local requirió la instalación de un limitador tal como exige el Reglamento Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra las Emisiones de Ruidos y Vibraciones. Tras su instalación, el Ayuntamiento de Valladolid consideró que se habían subsanado las deficiencias detectadas, sin efectuar ninguna comprobación posterior.

En el supuesto, se constata que se trata de una actividad que cuenta con todas las licencias pertinentes para su funcionamiento como discoteca. Sin embargo, en su momento, el ayuntamiento debía haber incoado un expediente sancionador por infracción de la normativa de ruido y podía haber precintado las instalaciones hasta la colocación del limitador.

No obstante, esta procuraduría estimó conveniente la realización de una nueva inspección para comprobar el funcionamiento del limitador instalado en la discoteca, acompañada de una nueva medición de ruidos en la vivienda en la que se realizó la primera medición, para acreditar el cumplimiento de los límites señalados en el Decreto 3/1995 y en el



Reglamento Municipal. El fundamento jurídico se encuentra en la doctrina expuesta en las Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y de 23 de febrero de 2004 ya mencionadas.

En consecuencia, se acordó la siguiente resolución al Ayuntamiento de Valladolid:

*"Que por parte del Ayuntamiento de Valladolid se adopten las medidas pertinentes para que, en sucesivas ocasiones, se incoen los oportunos expedientes sancionadores ante la existencia de infracciones del Reglamento Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra las Emisiones de Ruidos y Vibraciones, como la constatada en la inspección de 27 de febrero de 2004 a la Discoteca Planetario, sita en su municipio.*

*Que por parte de los técnicos competentes se compruebe el limitador instalado en el mencionado establecimiento y se lleve a cabo una nueva medición de ruidos en la vivienda objeto de ruidos para comprobar el cumplimiento por parte de la Discoteca Planetario de los límites señalados en el Reglamento Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra las Emisiones de Ruidos y Vibraciones.*

*Que, se tenga en cuenta que en el caso de que se produjese la pasividad de la administración pública en el ejercicio de sus competencias, podría incurrirse en responsabilidad patrimonial de conformidad con lo que establece la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 29 de mayo de 2003)".*

El Ayuntamiento de Valladolid contestó indicando que, en mayo de 2006, se había inspeccionado dicha discoteca, comprobando que se superaban notablemente los límites de ruido señalados en la normativa. Además, se comprobó que se había modificado el equipo musical instalado, incrementando la potencia acústica autorizada, por lo que se acordó la incoación de un expediente sancionador por falta grave.

La problemática puede tornarse, aún, más grave cuando los ruidos y vibraciones procedentes del funcionamiento de una discoteca pueden ser la causa de daños estructurales en las viviendas colindantes. Esta cuestión fue analizada en los expedientes **Q/805/04**, **Q/1055/05** y **Q/1464/05** referentes a las molestias causadas por los establecimientos denominados "Discoteca-Cafetería Punto Cero" y "Pub La Chupitería", sitos en la localidad de Aranda de Duero (Burgos).

Es preciso partir del hecho de que la Discoteca Punto Cero dispone de licencia de apertura para el ejercicio de la actividad de discoteca desde el año 1998. Sin embargo, desde dicho momento, se sucedieron varias denuncias por parte de los vecinos afectados hasta que en el año 2004 fue clausurada por el Ayuntamiento, imponiendo la correspondiente multa.



Se debe partir de la disparidad de los resultados de las mediciones de ruido, puesto que, mientras los informes técnicos emitidos a instancias del titular de la discoteca y del Ayuntamiento de Aranda de Duero en diciembre de 2005 indicaban que no se superaban los límites que la normativa señala, existen Actas de medición de ruido de la Policía Local y de la Patrulla del Seprona de la Guardia Civil de Burgos que establecían que dichos límites habían sido superados. Esta disparidad no es lógica, puesto que, en ningún momento, existe constancia de la ejecución de obras de insonorización para eliminar los ruidos detectados en las actas de medición de los agentes de la autoridad.

En el informe del arquitecto municipal se acreditaba que en las viviendas afectadas existían grietas y fisuras en los tabiques y paredes, comprobando además que la mencionada discoteca ocupaba parte del patio de la comunidad de propietarios. A pesar de este informe, el Ayuntamiento de Aranda de Duero levantó la medida cautelar adoptada, requiriendo al titular la presentación de certificación que acredite el cumplimiento de los niveles de ruido.

El Ayuntamiento de Aranda de Duero, en la tramitación del último expediente sancionador, contrató a una empresa para que llevase a cabo la medición de ruidos desde las viviendas afectadas. Sin embargo, esta Procuraduría no tiene constancia del resultado de dicha medición, por lo que entiende que ésta debe ser la medición definitiva que sirva para poder delimitar las actuaciones administrativas a seguir por el ayuntamiento. En el caso de que los resultados de dicha medición superasen los límites señalados en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, el Ayuntamiento de Aranda de Duero debería proceder a la imposición de la sanción procedente al titular de la discoteca, con imposición de medidas accesorias para minimizar el impacto de los ruidos sufridos por los vecinos (suspensión temporal o clausura de las instalaciones). Incluso, el art. 30 del Decreto 3/95 permite el precinto de los equipos musicales si superasen "en más de 10 dB(A) los límites de niveles sonoros para el período nocturno y 15 dB(A) para el diurno".

Además, hemos de tener en cuenta los defectos estructurales del inmueble que pueden haber sido provocados por las obras ampliación de la discoteca en el patio interior del edificio, tal como indica el informe del arquitecto municipal. Sin embargo, no es posible iniciar ningún expediente sancionador y de restauración de la legalidad urbanística, puesto que se ha sobrepasado ampliamente el plazo de cuatro años que establece la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León. En este caso, las peticiones de responsabilidad deberían ir encauzadas, en su caso, a través de la jurisdicción civil, sin intervención municipal. Pero estos hechos deben ser tenidos en cuenta como factor adicional para proceder a la suspensión cautelar de la actividad.



En lo que respecta a la cafetería anexa a la Discoteca Punto Cero, ésta no cuenta con ningún tipo de licencia municipal, tal como reconoce el propio ayuntamiento, por lo que se requirió a su titular para que obtuviera las licencias ambientales pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 68 de la Ley de Prevención Ambiental. Sin embargo, de conformidad con la documentación remitida por el Ayuntamiento de Aranda de Duero, el titular de la actividad de cafetería no ha iniciado ningún trámite para regularizar esta situación. En este caso, dados los condicionantes descritos anteriormente al analizar el supuesto de la Discoteca, esta Procuraduría entiende que existen razones de interés público para proceder al precinto de esta cafetería hasta la obtención de las licencias municipales pertinentes, ya que lleva funcionando más de dos años sin licencia.

Hemos de indicar que también se constatan ruidos procedentes de un local cercano, denominado "Pub La Chupitería", sin que conste ninguna actuación municipal para su control. En este caso, los problemas tienen su origen en los ruidos que causan los clientes de dicho local en el exterior. En relación con esta cuestión, esta procuraduría considera que la policía local de Aranda de Duero, debe vigilar y garantizar la seguridad pública en las calles de este municipio, tal como se recoge en el art. 54.1. h) de la LO 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Así, en el caso de que se constate el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública o se produzcan ruidos que molesten a los vecinos, los agentes de la autoridad deben actuar para garantizar el derecho al descanso de los vecinos.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Aranda de Duero:

*"Que, en el caso de que la medición de ruidos efectuada por la empresa Audiotec, S.A., como consecuencia de la tramitación del expediente sancionador 1728/05, ponga de manifiesto que se superan los límites fijados en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, de la Junta de Castilla y León, por el que se establecen las condiciones a cumplir por los niveles sonoros o de vibraciones producidos en actividades clasificadas, se proceda por parte del órgano competente del Ayuntamiento de Aranda de Duero al precinto cautelar de los equipos de música instalados en la Discoteca Punto Cero, hasta que se proceda a su insonorización efectiva.*

*Que dicha medida se acuerde al existir razones de interés público, tal como se recoge en la doctrina establecida en las SSSTC de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, dadas las mediciones efectuadas por la policía local y la patrulla del Seprona de la Guardia Civil de Burgos, y la situación del inmueble sito en la C/ Hospicio, 14, descrita en el informe del servicio municipal de arquitectura de marzo de 2005.*



*Que, de conformidad con lo establecido en la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se proceda por parte del Ayuntamiento de Aranda de Duero, previo requerimiento, al cierre de la cafetería anexa a la Discoteca Punto Cero, hasta que no regularice su situación (obtención de nuevas licencias ambiental y de apertura), de conformidad con la doctrina constitucional ya mencionada.*

*Que, de conformidad con lo establecido en el art. 74 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se acuerde la incoación de un expediente sancionador contra el titular de la Cafetería Punto Cero como consecuencia del ejercicio de esta actividad sin obtener las licencias ambientales oportunas.*

*Que por parte de la policía local del Ayuntamiento de Aranda de Duero se adopten las medidas pertinentes para garantizar la seguridad ciudadana y el cumplimiento de la normativa vigente por parte del establecimiento denominado 'Pub La Chupitería', de conformidad con la LO 1/1992, de 21 de febrero, de Seguridad Ciudadana".*

El Ayuntamiento de Aranda de Duero no ha contestado todavía a esta resolución en la fecha de cierre del presente informe.

#### **1.1.1.2. Ruidos y consumo de alcohol en la vía pública**

Este apartado hace referencia a las quejas relativas al ruido originado en la vía pública como consecuencia de la proliferación de bares y discotecas en determinadas zonas o calles de los municipios de Castilla y León.

A título de ejemplo, mencionaremos los expedientes **Q/1445/04** y **Q/1446/04**, relativos a los ruidos soportados por los vecinos de la Calle Toro, en la ciudad salmantina de Ciudad Rodrigo. Se trata de una vía pública situada en el casco antiguo, en la que existen gran cantidad de bares y pubs, con gran concurrencia de personas, tanto en el interior como en el exterior de los locales.

El Ayuntamiento facilitó documentación sobre las licencias administrativas de tres establecimientos de esta calle (Bar Manolín, Bar La Venta de Vargas y Bar-restaurante El Patio), comunicando, además, que ni se había efectuado ninguna medición de ruidos, ni se había incoado ningún expediente sancionador contra dichos establecimientos; por último, se informó que no existía ninguna ordenanza municipal de ruidos.

En consecuencia, esta Procuraduría consideró que había incumplido lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 3/1995 que exige que los servicios municipales y los agentes de la policía local realicen visitas de inspección a fin de comprobar el cumplimiento de las limitaciones que establece la normativa de ruidos. Por lo tanto, es necesario que la policía local de Ciudad Rodrigo efectúe, desde las viviendas de los vecinos afectados, la medición pertinente de los



ruidos procedentes del Bar La Venta de Vargas, y que se inspeccionen aquellos establecimientos con licencias muy antiguas, como la del Bar Manolín, para comprobar si el funcionamiento de los equipos musicales, en su caso, se adecua a la normativa vigente.

Igualmente, es preciso que la policía local de Ciudad Rodrigo, garantice el cumplimiento de la Resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Salamanca de 8 de julio de 2002, que regula los horarios de cierre de los establecimientos en la provincia de Salamanca. De esta forma, en el caso de que estos establecimientos incumpliesen la normativa de horario de cierre y el Decreto 3/1995, de 12 de enero mencionado, el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo debe adoptar las medidas sancionadoras y de restauración de la legalidad para garantizar los derechos de los vecinos afectados.

Por último, se recalcó, desde esta Procuraduría, la necesidad de que el Ayuntamiento mirobrigense, dada su población, aprobase una ordenanza municipal específica reguladora de la contaminación acústica, en el sentido que establece el art. 6 de la Ley 37/2003, de Ruido. De esta forma, este Ayuntamiento adaptaría la normativa estatal y autonómica aplicable a las características de su municipio, como ya ha hecho el Ayuntamiento de Salamanca.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo:

*«Que por parte de la Policía Local de Ciudad Rodrigo se efectúen las mediciones pertinentes desde los domicilios situados en la C/ Toro, 3 y 12, respectivamente, para comprobar que la música y ruidos procedentes de los establecimientos denominados "Bar La Venta de Vargas" y "Bar Manolín" no superan los niveles máximos establecidos en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas, por sus niveles sonoros o de vibraciones.*

*Que, en el caso de que dichos establecimientos incumplan los límites establecidos en la normativa aplicable, se apliquen las medidas sancionadoras y ejecutivas precisas para garantizar el derecho de los vecinos de la Calle Toro al descanso y al respeto a la vida privada y familiar en los términos recogidos en la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.*

*Que, de conformidad con lo establecido en el art. 68 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se requiera por parte del Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo al titular del establecimiento denominado Bar Manolín, sito en la calle Toro, la regularización de su actividad como bar musical, asegurando que en este procedimiento se cumpla lo previsto en la normativa vigente.*



*Que se adopten las medidas pertinentes por parte de la policía local de Ciudad Rodrigo para garantizar el cumplimiento por parte de los bares sitos en la C/ Toro, de la normativa de horario de cierre aprobada por la Resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Salamanca de 8 de julio de 2002.*

*Que se valore la procedencia por parte del Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo de la aprobación de una ordenanza municipal para la protección del medio ambiente contra la emisión del ruido y vibraciones de conformidad con lo previsto en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, de Ruido.*

*Que se tenga en cuenta que, en el caso de que se produjese la pasividad de la Administración Pública en la ejecución de sus competencias, podría incurrirse en un supuesto de responsabilidad patrimonial de conformidad con lo que establece la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 29 de mayo de 2003)».*

El Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo aceptó la presente resolución, indicando que se había dado traslado a la Policía Local de estas consideraciones para evitar los ruidos y molestias que sufren los vecinos de la calle Toro.

Queremos también señalar la existencia de diversas quejas derivadas del consumo de bebidas alcohólicas en determinadas zonas de algunas ciudades. Sobre esta cuestión, citaremos el expediente **Q/2218/04** referido a las molestias causadas a los vecinos por el consumo de bebidas alcohólicas en la Plaza de San Justo de la capital salmantina. Tras solicitar información al Ayuntamiento de Salamanca, éste facilitó documentación sobre la situación jurídica de los bares y pubs que se encuentran en la mencionada plaza, y de los expedientes sancionadores iniciados. Asimismo, el ayuntamiento informó que, a través de la nueva Ordenanza municipal reguladora de establecimientos y actividades, se pretendía reducir el número de establecimientos musicales e incrementar los contactos con la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Salamanca con el fin de adoptar las medidas precisas para garantizar el cumplimiento de la normativa de horarios de cierre.

Esta Procuraduría valora las actuaciones efectuadas por este ayuntamiento para el control y regulación de los bares musicales, pero es preciso un control de aquellos establecimientos que disponiendo de licencia como bar funcionan con equipos musicales en su interior. Además, sería preciso que la administración municipal reforzase el control del aislamiento acústico en aquellos establecimientos sitos en las zonas de protección acústica especial, para así lograr la reducción de los ruidos y vibraciones que puedan emitirse. Igualmente, la Policía Local debe continuar formulando las pertinentes denuncias para evitar



nuevas infracciones de la Ordenanza de Prevención del Alcohol y el Tabaquismo que prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Salamanca:

*"Que se efectúen las mediciones pertinentes, en el caso de que así lo requieran los vecinos de la Plaza de San Justo, para comprobar que la música y ruidos procedentes de los establecimientos situados en su entorno no superan los niveles máximos establecidos en la Ordenanza municipal para la protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones aprobada en el año 2004.*

*Que se adopten las medidas pertinentes por parte de la policía local de Salamanca para garantizar el cumplimiento por parte de los establecimientos situados en el entorno de la Plaza de San Justo de la normativa de horario de cierre aprobada por la Resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Salamanca de 8 de julio de 2002.*

*Que por parte de la Policía Local de Salamanca se continúe con el control del consumo de alcohol y otras sustancias en las inmediaciones de la Plaza de San Justo, y se formulen las correspondientes denuncias en el caso de que se produjeran incumplimientos a lo establecido en la Ordenanza municipal de Prevención del Alcoholismo y Tabaquismo".*

El Ayuntamiento de Salamanca aceptó esta resolución en su integridad.

Para concluir, queremos mencionar que éste es un asunto que cada vez preocupa más a los ciudadanos de Castilla y León, como puede constatarse en las quejas presentadas este año pendientes aún de estudio. Así, destacan los expedientes **Q/1744/06** sobre las molestias sufridas por los vecinos de la Calle Macías Picavea, en Valladolid, **Q/1852/06** sobre los ruidos causados por los jóvenes a la salida de una discoteca en la C/ Alcalde Miguel Castaño, de León, y **Q/1943/06** sobre el botellón de la Plaza de San Martín, de la capital zamorana.

#### **1.1.1.3. Ruidos procedentes de otras actividades**

En este supuesto, se engloban todas aquellas quejas relativas a ruidos que proceden de otros establecimientos comerciales distintos de los bares y discotecas.

Asimismo, debemos constatar la existencia de quejas relativas a los ruidos causados por actividades de oficinas, fundamentalmente como consecuencia de la presencia de aparatos de aire acondicionado y de calefacción. Como ejemplo, podemos citar los expedientes **Q/2124/04** y **Q/2142/04** referidos a los ruidos causados por las máquinas de climatización de las Oficinas de la Tesorería General de la Seguridad Social de Palencia.



Estas oficinas contaban con licencia municipal de actividad otorgada por la Comisión de Gobierno municipal de 21 de agosto de 2003. Sin embargo, los vecinos de la Plaza de los Dominicos presentaron escritos ante el Ayuntamiento de Palencia sobre las siguientes cuestiones:

- Falta de notificación a los vecinos afectados, incumpliendo el art. 5 de la Ley de Actividades Clasificadas de Castilla y León.
- Presencia de máquinas de extracción de climatización y de calefacción de las oficinas debajo del dormitorio de algunos de los afectados.
- Existencia de rejillas en las fachadas.

Ante dichas denuncias, se emitió un informe del Perito Industrial municipal en el que se ponían de manifiesto las siguientes consideraciones:

- Los cuartos de máquinas no han cambiado de ubicación, ni tampoco las expulsiones de aire.
- Que no está suficientemente documentada la existencia de rejillas en zona de soportal, técnicamente punto clave que puede ser origen además de las futuras reclamaciones que se puedan producir.
- Hasta el año 2002 se denegaban las expulsiones forzadas de cualquier tipo en zona de soportales, admitiéndolas únicamente para tomar aire.
- No están cuantificadas las molestias en soportales, ni por ruidos, ni por velocidad de aire, ni por temperatura, ni por olores al expulsar también el aire de renovación interior. Asimismo, tampoco están definidos o justificados los puntos de expulsión, altura, distancias, etc., ni están reglamentados los niveles permitidos en lo referente a velocidad o temperatura.
- Que, en definitiva, todas estas molestias pueden agravarse, al ser la zona de soportales un espacio privado.

Tras requerir a la Tesorería General de la Seguridad Social para que adoptase las medidas pertinentes para minimizar los ruidos y vibraciones que se pudieran producir durante la ejecución de las obras, el Ayuntamiento de Palencia consideró, en febrero de 2005, que, hasta el momento, la obra se ajustaba al proyecto presentado, *"aunque es cierto que se han colocado unas verjas en toda la altura del soportal, quedando prohibida por el PGOU las ventilaciones a altura inferior de 3 m durante la rasante de la acera"*.

Al persistir las protestas vecinales, se levantó acta de medición de los ruidos causados por la máquina de climatización desde las viviendas sin que se superasen los límites exigidos;



sin embargo, desde el exterior, zona soportal, se obtuvieron mediciones acústicas imputables a la instalación de climatización de 61-64 dB(A). A pesar de todos estos informes técnicos, el ayuntamiento otorgó licencia de apertura para su funcionamiento, continuando, sin embargo, los ruidos, tal como se constata en distintas mediciones de la Policía Local en diciembre de 2005, fundamentalmente en la zona exterior.

Se analizó, en primer lugar, el expediente de licencia, constando que se había notificado solamente a los presidentes de las comunidades de propietarios de la Plaza de los Dominicos, sin haber efectuado notificado individualmente a cada vecino, incumpliendo la normativa vigente.

Igualmente, la sede de la Tesorería General de la Seguridad Social de Palencia incumple el Plan General de Ordenación Urbana de Palencia que, en su art. 6.2.35.8 referido a las condiciones estéticas de las instalaciones de las fachadas, establece que "se prohíbe expresamente que los acondicionadores o extractores de aire, evacuen a la vía pública a una altura inferior a tres metros sobre el nivel de la acera o calzada, salvo los casos excepcionales debidamente justificados y autorizados". Estas cuestiones fueron puestas de manifiesto por los vecinos en sus reclamaciones, siendo desestimadas por diversas Resoluciones de la Delegación de Urbanismo municipal. Sin embargo, a nuestro juicio, el informe del Perito Industrial municipal es concluyente al afirmar que es cierto que las rejillas aparecían en el proyecto, pero que no está suficientemente documentada su existencia en la zona de soportal, sin que estén definidos los puntos de expulsión, altura y distancias, considerando que es "*técnicamente punto clave que puede ser origen de... futuras reclamaciones que se pudieran producir*".

En definitiva, existen deficiencias en las instalaciones de esta Oficina de la Tesorería General de la Seguridad Social de Palencia que suponen un incumplimiento de las condiciones establecidas en la normativa urbanística aplicable. Por ello, sería preciso que el Ayuntamiento de Palencia, de conformidad con lo establecido en el art. 114 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, iniciase los pertinentes expedientes para ajustar esta actividad a la normativa urbanística:

- Expediente sancionador por incumplimiento de las condiciones de la licencia y de la normativa urbanística mencionada en lo referente a las rejillas de ventilación (art. 115 Ley de Urbanismo).
- Expediente de restauración de la legalidad, mediante el requerimiento a la Dirección Provincial de Palencia del Instituto Nacional de Seguridad Social para que, en un plazo mínimo de tres meses, las instalaciones se ajusten a las condiciones de la licencia concedida en su día (art. 118 Ley de Urbanismo).



Además, estas irregularidades han provocado el incumplimiento de los niveles de ruido establecidos por la normativa vigente en el municipio de Palencia, por lo que se debería incoar expediente sancionador. Sin embargo, no cabría suspender sus actividades al valorarse la presencia de razones de interés público como son las funciones de atención al ciudadano que desempeñan estas oficinas.

Por último, se debe señalar la existencia de una Disposición Transitoria en la Ordenanza municipal para la protección del medio ambiente contra las emisiones de ruidos y vibraciones que otorga un plazo de un año a los titulares de las actividades para adaptarse a esta normativa, indicando que deben disponer de un sistema de aireación inducida o forzada que permita el cierre total de cualquier hueco o ventana existente o proyectada.

En conclusión, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Palencia:

*"Que, en futuras tramitaciones administrativas de licencias ambientales, el Ayuntamiento de Palencia tenga en cuenta lo establecido en el art. 27.3 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, en el sentido de otorgar el trámite de audiencia personalmente a los vecinos afectados, y no a los Presidentes de las Comunidades de Propietarios.*

*Que, de conformidad con el art. 115 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, se acuerde la incoación del pertinente procedimiento sancionador a la Tesorería General de la Seguridad Social teniendo en cuenta la vulneración de lo establecido en el art. 6.2.35.8 del Plan General de Ordenación Urbana de Palencia y en las ordenanzas del Plan Especial de Reforma Interior (PERI) de San Pablo.*

*Que, de conformidad con el art. 118 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, se acuerde la incoación de un expediente de restauración de legalidad urbanística en el sentido de garantizar que las rejillas instaladas en el soportal cumplan la normativa urbanística, tal como se determina en los sucesivos informes del perito industrial municipal mencionados en este expediente.*

*Que, de conformidad con los arts. 23 y 24 del Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas, por sus niveles sonoros o de vibraciones, y con los arts. 53 y ss. de la Ordenanza municipal para la protección del medio ambiente contra las emisiones de ruido y vibraciones de 20 de octubre de 2005, se acuerde la incoación del pertinente procedimiento sancionador a la Tesorería General de la Seguridad Social teniendo en cuenta la vulneración de los límites fijados de niveles máximos de ruido en el ambiente exterior, tal como se acredita en las actas de medición efectuadas por la Policía Local de diciembre de 2005.*



*Que por parte del órgano competente del Ayuntamiento de Palencia se requiera a la Tesorería General de la Seguridad Social para que adopte las medidas pertinentes, con el fin de que las instalaciones de calefacción y climatización de las oficinas sitas en la Plaza de los Dominicos 7-13 cumplan los límites y prescripciones establecidas en el Decreto 3/1995 y en la Ordenanza municipal mencionada.*

*Que, se tenga en cuenta que en el caso de que se produjese la pasividad de este Ayuntamiento en el ejercicio de sus competencias, podría incurrirse en responsabilidad patrimonial de conformidad con lo que establece la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 29 de mayo de 2003)".*

El Ayuntamiento de Palencia contestó indicando que se aceptaba esta resolución, dando traslado de los decretos de alcaldía de 6 de octubre de 2006 por los que se acordaba la incoación de dos expedientes sancionadores por infracción de la normativa de ruido y de urbanismo, y de un expediente de restauración de legalidad urbanística para subsanar las deficiencias detectadas.

Sin embargo, a finales de este año, los vecinos volvieron a dirigirse a esta Procuraduría indicando que los niveles de ruido procedentes de las oficinas de la Tesorería General de la Seguridad Social de Palencia se habían incrementado por lo que se procedió a la apertura de un nuevo expediente (**Q/2423/06**).

Asimismo, los ruidos causantes de molestias pueden tener su origen en múltiples actividades comerciales o de servicios situadas en los bajos de los inmuebles. A título de ejemplo, analizaremos el expediente **Q/500/05** que denunciaba el exceso de ruido ocasionado por algunas de las actividades desarrolladas en un gimnasio en el municipio de León.

Los ruidos denunciados comenzaron en el año 2002, cuando la Patrulla Verde de la Policía Local de León llevó a cabo una medición de ruidos en el dormitorio de una vivienda afectada, dando como resultado un nivel representativo de 36'7 dB(A). Posteriormente, se presentó un escrito ante el Ayuntamiento de León por varios vecinos afectados de la Comunidad de Propietarios, solicitando la adopción de las medidas pertinentes ante los ruidos sufridos. Al superar el nivel de ruido permitido, se trató un expediente sancionador, acordando la imposición de una multa y precintando con carácter cautelar el aparato de aire acondicionado.

Sin embargo, tras nuevas denuncias, se emitió el siguiente informe del laboratorio de acústica de la Universidad de León con las siguientes conclusiones:

- El aislamiento a ruido aéreo del techo de taller es aceptable, alcanzando el mínimo legal en situación de actividad nocturna. Sin embargo, los niveles de ruido



desde la vivienda afectada, procedentes del gimnasio superan en todos los parámetros los 30 dBA, e incluso por encima de 35 dBA, máximo admisible en régimen diurno.

- La emisión de música debe restringirse, mediante la instalación de los equipos limitadores que sean necesarios, de modo que los niveles correspondientes a su funcionamiento no alcancen valores inadmisibles.
- Por otro lado, sería necesario realizar medición del aislamiento acústico de las salas en las que no se efectuó dicha medida en la primera verificación.
- Debe concluirse, por tanto, que deben tomarse las medidas correctoras necesarias para disminuir los niveles de ruido, a los que contribuyen tanto el equipo de música, como los extractores existentes en el establecimiento.

El Ayuntamiento de León requirió al titular del gimnasio para que ejecutara las medidas correctoras señaladas en el informe de la universidad, fundamentalmente en lo relacionado con el aire acondicionado. Sin embargo, se reiteraron las denuncias presentadas, tramitándose un nuevo expediente sancionador por la administración municipal, pero sin comprobar la adopción de las medidas requeridas en su día.

Analizando jurídicamente la cuestión planteada, se acredita que se han superado los límites establecidos en la ordenanza municipal sobre la protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones de 5 de junio de 2003, y que se han tramitado los expedientes sancionadores pertinentes. Pero, no se vigiló el cumplimiento de los requerimientos, continuando los problemas detectados. Es preciso, por tanto, que el Ayuntamiento de León controle y vigile el cumplimiento de los requerimientos efectuados en su día y que exija la adopción de las medidas impuestas en el año 2003: la instalación de un limitador en los equipos musicales del gimnasio, y la realización de actuaciones que minimicen el ruido del aparato de aire acondicionado. En el caso de que el titular del gimnasio no adopte estas medidas, se puede proceder, bien a la ejecución subsidiaria, bien a la suspensión temporal de la actividad hasta la realización de las obras requeridas.

Además, de conformidad con el informe del laboratorio de la Universidad de León, se precisa un nuevo estudio de medición del aislamiento acústico de las salas indicadas en el punto cuarto de las conclusiones, para comprobar que su funcionamiento no tiene incidencia en ninguno de los inmuebles colindantes. Dicho estudio debería contemplar la revisión de las medidas que ya hubiera adoptado el titular del gimnasio para minimizar los ruidos procedentes del equipo de música y del aire acondicionado.

En consecuencia, se formuló una resolución al Ayuntamiento de León:



*«Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la ordenanza municipal sobre la protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones de 5 de junio de 2003 y los requerimientos de 27 de marzo y de 27 de mayo de 2003 efectuados por la Alcaldía del Ayuntamiento de León, se requiera a la instalación de un limitador en los equipos de música existentes en el establecimiento denominado "Gimnasio El Calabozo", sito en la Avda. San Juan de Sahagún, 10, con el fin de erradicar definitivamente las molestias sufridas por los vecinos de los inmuebles colindantes, y que así no se superen los límites de los niveles máximos en decibelios en ambiente interior residencial fijados en esta normativa.*

*Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 34 de la Ordenanza municipal sobre la protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones de 5 de junio de 2003 y los requerimientos de 27 de marzo y de 27 de mayo de 2003 efectuados por la Alcaldía del Ayuntamiento de León, se requiera a la adopción de las medidas pertinentes para minimizar los ruidos causados desde el extractor del aire acondicionado en el establecimiento denominado "Gimnasio El Calabozo", sito en la Avda. San Juan de Sahagún, 10, con el fin de erradicar definitivamente las molestias sufridas por los vecinos de los inmuebles colindantes, y que así no se superen los límites de los niveles máximos en decibelios en ambiente interior residencial fijados en esta normativa.*

*Que, en el caso de incumplimiento por parte del titular del establecimiento mencionado de dichos requerimientos, se adopten por el órgano competente del ayuntamiento de León las medidas previstas en las comunicaciones de 27 de marzo y de 27 de mayo de 2003, procediendo bien a su ejecución subsidiaria, bien a la suspensión de las actividades.*

*Que se lleve a cabo una nueva medición del resto de las salas del gimnasio mencionado, tal como proponía el informe del laboratorio de acústica de la Universidad de León de diciembre de 2003.*

*Que se tenga en cuenta que, en el caso de que se produjese la pasividad de la administración pública en la ejecución de sus competencias, podría incurrirse en un supuesto de responsabilidad patrimonial de conformidad con lo que establece la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 29 de mayo de 2003)».*

El Ayuntamiento de León contestó aceptando la presente resolución, indicando que se habían realizado obras de insonorización en este gimnasio, y comprobando, tras la medición del Laboratorio de Acústica de la Universidad de León, que el aislamiento resultaba suficiente.



Por último, queremos mencionar la existencia de quejas sobre ruidos procedentes de transformadores eléctricos situados en las proximidades de viviendas. Así, por ejemplo, el expediente **Q/1663/04** relativo a las molestias ocasionadas por un centro de transformación eléctrica situado en los bajos de una vivienda en el municipio leonés de Astorga. De acuerdo con la documentación administrativa, dicho transformador cuenta con licencia de obras otorgada por el Ayuntamiento de Astorga en enero de 1983, pero no dispone de ningún tipo de licencia ambiental. Además, se autorizó dicha instalación con fecha 1 de mayo de 1983 por la Delegación Provincial de León del Ministerio de Industria y Energía. De acuerdo con los datos que facilita la Consejería de Economía y Empleo *"se trata de un centro de transformación en tipo lonja, en los bajos de un edificio de viviendas, con suministro por líneas subterráneas y con un transformador de 630 KVA"*.

A partir del año 2001, un vecino afectado presentó un escrito ante el Ayuntamiento de Astorga, denunciando la existencia de numerosos ruidos durante la noche causados por el funcionamiento de este transformador. Tras efectuar las mediciones solicitadas, se comprobó que superaba el límite de niveles de ruido que la normativa establecía, por lo que se acordó la incoación del oportuno expediente sancionador contra la empresa titular de la instalación eléctrica. La empresa afectada efectuó una serie de obras para reforzar el aislamiento de dichas instalaciones, notificándose a la administración municipal. Sin embargo, mediciones posteriores de la policía local confirman que se mantenía el nivel de ruidos denunciado.

En principio, el transformador eléctrico cuenta con las licencias y autorizaciones administrativas oportunas desde 1983. No obstante, hay que resaltar la inactividad administrativa por parte del ayuntamiento, puesto que no finalizó la tramitación del expediente sancionador, prescribiendo la infracción. Por ello, a juicio de esta Procuraduría, sería preciso que el Ayuntamiento de Astorga efectuase un nuevo estudio desde la vivienda afectada, para comprobar el impacto del ruido procedente del transformador eléctrico. Esta medición debe realizarse a través de la policía local o de un especialista, como puede ser el laboratorio de acústica de la Universidad de León. En el caso de que se superasen los niveles permitidos, el Ayuntamiento de Astorga debería requerir a la entidad mercantil titular del transformador eléctrico objeto para que adoptase las medidas recomendadas en su estudio, y proceder a la incoación del oportuno expediente sancionador.

Con respecto a la administración autonómica, hemos de indicar que no es posible un cambio de ubicación del mencionado transformador a costa de la empresa titular, de acuerdo con lo prescrito en el art. 17 del Decreto 2413/1973, de 20 de septiembre, vigente en el momento de su instalación. Sería preciso que la comunidad de propietarios asumiera dicho coste previa autorización del ayuntamiento. Sin embargo, esta Procuraduría considera que se debería efectuar una inspección técnica por parte de la Consejería de Economía y Empleo, para



comprobar que el transformador eléctrico sigue cumpliendo la normativa vigente en materia de instalaciones de energía eléctrica y las condiciones de las autorizaciones de instalación de 1983 y de funcionamiento de 1984 respecto a la potencia autorizada.

En consideración a todo lo expuesto, se formularon las siguientes resoluciones:

Ayuntamiento de Astorga:

*«Que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, se realice un nuevo estudio de medición de ruidos desde el domicilio por parte de la Policía Local o de un técnico competente, con el fin de comprobar si el transformador eléctrico, propiedad de la entidad mercantil "Unión Fenosa, S.A.", cumple los límites máximos de emisión en ambiente interior y exterior.*

*Que, en el caso de que se incumplan estos límites, se proceda a la incoación del oportuno expediente sancionador, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el art. 30 del Decreto 3/1995.*

*Que, en el caso de que se incumplan estos límites, se requiera a la entidad titular del transformador eléctrico para que realice las obras necesarias de insonorización para cumplir así la legislación vigente.*

*Que, en el caso de que se hayan modificado las condiciones técnicas de la autorización de instalación de 1983 expedida en su momento por la Delegación Provincial de León del Ministerio de Industria y Energía, se requiera a la entidad titular para que realice la comunicación previa de esta actividad de conformidad con lo establecido en el Anexo V n) de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.*

*Que se colabore con el órgano competente de la Consejería de Economía y Empleo en la inspección y control del transformador eléctrico.*

*Que, se tenga en cuenta que en el caso de que se produjese la pasividad de la administración pública en la ejecución de sus competencias, podría incurrirse en un supuesto de responsabilidad patrimonial de conformidad con lo que establece la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 29 de mayo de 2003)».*

Consejería de Economía y Empleo:

*«Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 3/1990, de 16 de marzo, de Seguridad Industrial de Castilla y León, se compruebe que el transformador cumple la*



*normativa vigente en materia de instalaciones de energía eléctrica, y las condiciones de las autorizaciones de instalación de 1983 y de funcionamiento de 1984.*

*Que, en el caso de que se incumplan estas condiciones, se requiera a la entidad titular del transformador eléctrico para que realice las obras necesarias para cumplir así la legislación vigente y para que obtenga las autorizaciones administrativas que fuesen precisas.*

*Que se colabore con el órgano competente del Ayuntamiento de Astorga en la inspección y control del transformador eléctrico cuestión de la presente queja.*

*Que, se tenga en cuenta que en el caso de que se produjese la pasividad de la administración pública en la ejecución de sus competencias, podría incurrirse en un supuesto de responsabilidad patrimonial de conformidad con lo que establece la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 29 de mayo de 2003)».*

La Consejería de Economía y Empleo ha contestado aceptando la presente resolución, indicando que ha procedido a dar las instrucciones precisas para inspeccionar esta instalación. Sin embargo, el Ayuntamiento de Astorga todavía no ha contestado a nuestra resolución.

#### **1.1.1.4. Ruidos procedentes de la celebración de fiestas**

En este apartado, se recogen las quejas presentadas por las molestias que ocasionan tanto las actividades de algunas asociaciones o de las “peñas” en los municipios de nuestra comunidad autónoma, como la celebración de las fiestas patronales.

En primer lugar, queremos volver a incidir sobre el conflicto creado en la ciudad de Ponferrada como consecuencia de las actividades que estaban desarrollando la asociación de caboverdianos en los bajos de la calle San Genadio, 8, y que ya fue expuesto en el Informe anual del año 2005.

En dicho informe, se hacía mención al expediente **Q/1262/04** que finalizaba con la siguiente resolución dirigida al Ayuntamiento de Ponferrada:

*"En el marco del procedimiento sancionador incoado recientemente a la Asociación citada, adoptar como medida provisional la suspensión de la actividad, resolver en el plazo de tiempo más breve posible el citado procedimiento, y, en fin, en el supuesto de que finalmente quede acreditada la comisión de la infracción tipificada en el artículo 75.3, tener en cuenta el criterio de la reincidencia para graduar la sanción que finalmente se imponga.*



*Sugerir a la asociación de caboverdianos la búsqueda de un local en el cual puedan desarrollar las actividades pretendidas, instar su inscripción en el registro municipal de asociaciones de vecinos y, en fin, si así fuera solicitado y ello fuera posible, proporcionar a la asociación citada un local municipal donde pueda llevar a cabo las actividades deseadas”.*

Mediante comunicación de 8 de junio de 2005, el Ayuntamiento de Ponferrada aceptó esta resolución, indicando lo siguiente:

*"Se ha resuelto el procedimiento sancionador incoado, teniendo en cuenta el criterio de reincidencia para graduar la sanción (Suspensión de la actividad durante 3 meses y multa de 3000 Euros). Por el ayuntamiento se han venido realizando gestiones tendentes a solventar el conflicto planteado, habiéndose planteado incluso la cesión de un local municipal, gestiones estas que han resultado infructuosas".*

Sin embargo, tras el cumplimiento de la sanción impuesta los vecinos de dicho inmueble volvieron a presentar una queja ante esta Procuraduría (**Q/41/06**), en la que se ponía de manifiesto la reanudación de las actividades molestas, y se solicitaba la adopción de medidas para intentar eliminar las molestias derivadas de su ejercicio. La policía local de Ponferrada inspeccionó en diversas ocasiones dicho local, formulando diversas denuncias en el mes de diciembre como consecuencia de la música procedente de un equipo de sonido en su interior. Dichas denuncias se reiteraron con ocasión de la celebración de la nochevieja y en los meses de enero, febrero y mayo de 2006.

La denuncia de la celebración de una fiesta de nochevieja en dicho local dio lugar a la incoación de un expediente sancionador, que concluyó con Decreto de Alcaldía de 31 de mayo de 2006, en el que se acordó la imposición a la asociación de caboverdianos de una sanción consistente en una multa de 6.000 € y la suspensión de la actividad por un período de seis meses, como autor de una infracción prevista en el art. 74.3 a) de la Ley 11/2003, de Prevención Ambiental de Castilla y León. Contra dicha sanción, la Asociación Cultural de Caboverdianos de Ponferrada interpuso un recurso de reposición que fue resuelto por Decreto de la Alcaldía de 21 de agosto de 2006, que se estimó parcialmente, acordando reducir la sanción impuesta a la suspensión de la actividad por un período de 1 mes, y eliminando la multa.

Ante el resultado de este recurso, la comunidad de vecinos presentó un escrito ante el Ayuntamiento de Ponferrada, manifestando su protesta ante la minoración de la sanción impuesta, y solicitando una solución a sus problemas.

Para analizar este expediente, debemos partir de las condiciones impuestas por la licencia municipal de actividad a esta Asociación:



- La presente licencia no ampara la realización de actividades adicionales, tales como café-bar, restaurante, fiestas, bailes, música, orquestas, etc., las cuales requerirán la obtención de una nueva licencia para la actividad de que se trate, quedando prohibida toda actividad lúdica o comercial abierta a terceras personas no miembros de la Asociación.

- Se respetarán los límites de emisión sonora transmisible al exterior y los límites de recepción sonora en el interior de las viviendas y/o locales colindantes, cumpliendo lo establecido en el art. 5.7.4 de las Normas Urbanísticas.

Sin embargo, desde el inicio de sus actividades, se utilizó música en las reuniones de los miembros de esta asociación, y se celebraron banquetes de comuniones y bautizos por parte de los asociados, causando molestias a los vecinos del inmueble. Esta situación ha motivado la iniciación de un expediente sancionador por el Ayuntamiento de Ponferrada. En primera instancia, acertadamente, la administración municipal consideró el criterio de reincidencia en la graduación de la sanción impuesta. Sin embargo, sorprendentemente, en la resolución del recurso de reposición interpuesto por el infractor, el ayuntamiento decidió modificar su criterio, reduciendo la sanción a la suspensión de actividades por un período de un mes y eliminando la multa pecuniaria sin ninguna motivación, y sin tener en cuenta la reincidencia. De esta forma, se modificó la sanción impuesta, vulnerando el principio de proporcionalidad. Además, no es cierto, tal como se dice en la resolución del recurso de reposición, que las molestias se produjeran únicamente durante la Nochevieja: se utilizó música los días 5 de noviembre y 3 y 4 de diciembre de 2005, y 4 de enero, 11 de febrero y 13 de mayo de 2006, tal como consta en los atestados de la policía local que gozan de presunción de veracidad de acuerdo con el art. 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En conclusión, se habría incurrido en un supuesto de nulidad de pleno derecho previsto en el art. 62.1 a) de la Ley 30/1992, por lo que al tratarse de un acto favorable –la sanción, a pesar de ser un acto de gravamen, tras el recurso de reposición es más beneficiosa que en primera instancia–, el ayuntamiento debe iniciar, al amparo del art. 102 de la Ley 30/92, un procedimiento de revisión de oficio para anular el Decreto de Alcaldía de 21 de agosto de 2006, con el fin de desestimar el recurso de reposición interpuesto en su día por la Asociación cultural de Caboverdianos de Ponferrada, e imponer la sanción establecida en su día en el Decreto de Alcaldía de 31 de mayo de 2006.

Asimismo, es preciso que la policía local de Ponferrada continúe inspeccionando las actividades que desarrolla la asociación de caboverdianos, para comprobar si se ajustan a la licencia otorgada en su día. En el caso de que se volvieran a repetir los hechos denunciados, se debería proceder a la suspensión de actividades, de conformidad con lo dispuesto en el art. 66



de la Ley de Prevención Ambiental, dada la reincidencia en el incumplimiento de las condiciones impuestas en la licencia municipal.

Debemos manifestar que las actividades que dicha Asociación está realizando no están amparas por el derecho de asociación que reconoce el art. 22 de nuestra Constitución. Así, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 104/1.999), su contenido se manifiesta en tres dimensiones o facetas complementarias: la libertad de creación de asociaciones y de adscripción a las ya creadas; la libertad de no asociarse y de dejar de pertenecer a las mismas; y, finalmente, la libertad de organización y funcionamiento interno sin injerencias públicas. Pero el ejercicio del derecho de asociación debe efectuarse con el debido respeto al ordenamiento jurídico y a los actos administrativos a los que está sujeto; en este caso la licencia para la apertura de un local.

En definitiva, esta Institución quiere resaltar el hecho de que pertenecer a una asociación no debe reportar ningún beneficio o perjuicio adicional, tal como se recoge en el art. 2.9 de la LO 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación. En el mismo sentido, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de enero de 2001 ha determinado que el derecho de un colectivo a asociarse es totalmente diferenciable del derecho a disponer de un local, por lo que la privación del uso del mismo en modo alguno afecta a aquel derecho, debiendo cumplir las condiciones de las licencias ambientales y urbanísticas de que disponga.

Como colofón, esta Procuraduría entiende que es preciso que la Administración municipal continúe su labor de mediación en la búsqueda de un local para que la mencionada asociación pueda realizar sus actividades culturales.

A la vista de lo expuesto, se dictó la siguiente resolución dirigida al Ayuntamiento de Ponferrada:

*"Que, por parte del órgano competente del Ayuntamiento de Ponferrada, se acuerde la revisión de oficio del Decreto de la Alcaldía de 21 de agosto de 2006, por el que se estimaba parcialmente el recurso de reposición interpuesto por la Asociación cultural de Caboverdianos de Ponferrada, al vulnerar los principios de tipicidad y de proporcionalidad previstos en los arts. 129 y 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, con la finalidad de imponer la sanción establecida en su día en el Decreto de Alcaldía de 31 de mayo de 2006.*

*Que, de conformidad con el art. 66 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, y en el caso de que se reanudasen las actividades molestas prohibidas en la licencia de apertura otorgada el 22 de enero de 2004, se*



*proceda a la suspensión de las actividades de música, restauración y lúdicas que la Asociación cultural de Caboverdianos de Ponferrada pudiera desarrollar en el local, sito en la C/ San Genadio, 8, hasta que obtenga la licencia municipal acorde para tal fin.*

*Que se sugiera a la Asociación cultural de Caboverdianos de Ponferrada la búsqueda de un local en el cual puedan desarrollar las actividades pretendidas, y, si así fuera solicitado y ello fuera posible, proporcionar a la Asociación citada un local municipal donde pueda llevar a cabo las actividades deseadas.*

*Que, por parte del órgano competente del Ayuntamiento de Ponferrada, se conteste a las peticiones presentadas por la Comunidad de Vecinos de la Calle San Genadio, 8, en especial a la presentada el día 11 de septiembre de 2006".*

El Ayuntamiento de Ponferrada contestó a esta resolución, indicando que no procedía revisar la sanción impuesta, al entender que no existía ninguna vulneración de los principios de la potestad sancionadora que establece el Título IX de la Ley 30/92. Asimismo, informa que las actividades de la Asociación de Caboverdianos no habían generado más ruidos y molestias a los vecinos de la C/ San Genadio, 8.

En segundo lugar, queremos poner como ejemplo de las molestias procedentes de la celebración de las fiestas patronales en los pequeños municipios, el expediente **Q/313/05**, relativo a los ruidos generados por una discoteca móvil en la Plaza Mayor, durante la celebración de las fiestas patronales de la localidad segoviana de Carrascal del Río. Así, un vecino presentó una denuncia ante la Guardia Civil el año 2004 por las molestias ocasionadas, ya que el escenario ocupaba la parte de la Plaza más próxima a su vivienda, mientras que había espacios junto a la casa consistorial más adecuados para la celebración festiva. Dichas denuncias fueron reiteradas en años posteriores sin ningún éxito.

En el análisis jurídico de esta cuestión, esta Procuraduría consideró que era necesario compatibilizar los efectos que tiene la celebración de los bailes y conciertos durante las fiestas patronales del municipio, con los derechos inherentes a la propiedad privada, a la salud y al disfrute de un medio ambiente de calidad, de los que es titular el ciudadano reclamante, en el sentido recogido por la jurisprudencia. Al respecto, cabe citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 2003 que obligó al cambio de ubicación de la celebración de la "Semana Negra" de Gijón, ya que "...los ruidos producidos por las atracciones instaladas en el Parque Inglés durante la denominada "Semana Negra" superaban ampliamente los límites establecidos en la correspondiente Ordenanza y originaban molestias insoportables a los vecinos".

Por ello, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Carrascal del Río:



*"Que por parte del Ayuntamiento de Carrascal del Río se adopten las medidas pertinentes para intentar minimizar las molestias causadas, durante la celebración de las fiestas patronales los días 14, 15 y 16 de agosto, colocando el camión escenario de orquesta en aquél lugar de la Plaza donde menores molestias produzca, buscando, si es posible, su proximidad a algún solar o casa deshabitada".*

El Ayuntamiento de Carrascal del Río rechazó esta resolución al entender que la configuración de la Plaza Mayor impedía una solución más satisfactoria.

#### **1.1.1.5. Ruidos originados por animales domésticos**

En este apartado, analizaremos las quejas relativas a los ruidos causados por animales domésticos, fundamentalmente perros.

Como ejemplo, cabe citar el expediente **Q/1945/05** relativo a los ruidos provocados por unos perros que se encuentran en el patio de una vivienda sita en el municipio de Padiernos (Ávila). Al respecto, el vecino afectado instó al Ayuntamiento a adoptar las medidas oportunas para que cesen dichas molestias y se respete el derecho al descanso de los vecinos afectados.

En ese supuesto, los ruidos procedían de tres perros, por lo que no se requiere ninguna licencia municipal o comunicación previa para su posesión. Sin embargo, la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía, otorga instrumentos a los Ayuntamientos para el control de los animales, obligando a los poseedores de los mismos a "mantener a los animales en lugares en los que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia (art. 4.2)".

Por ello, el Ayuntamiento debe constatar que la ubicación de la mencionada perrera es la adecuada para cumplir los requisitos que la Ley 5/97 exige, y, en el caso de que no fuera así debería requerir al titular de la misma para que proceda a su instalación en un lugar que reúna los requisitos exigidos en la normativa expuesta.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Padiernos:

*"Que por parte del Ayuntamiento de Padiernos se compruebe que la perrera cumple los requisitos que establece el art. 4 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía, y, más concretamente, permite cumplir la obligación de mantener a los animales en lugares dónde pueda ejercerse una adecuada vigilancia (art. 4.2. I) de la Ley 5/1997".*

*Que, en el caso de que dichas instalaciones no permitan el cumplimiento de la obligación establecida en el art. 4.2. I) de la Ley de Protección de Animales de*



*Compañía, el Ayuntamiento de Padiernos inste a su titular a la búsqueda de una nueva ubicación con el fin de minimizar las molestias causadas a los vecinos”.*

El Ayuntamiento de Padiernos no ha contestado a esta resolución en la fecha de cierre del informe.

#### **1.1.1.6. Ruidos originados en el interior de los inmuebles**

En esta Institución se han recibido quejas relativas a ruidos causados en el interior de las viviendas, y que producen molestias a los vecinos. Así, a veces la fuente de dichos ruidos son actividades privadas que no son susceptibles de control por el Procurador del Común, mientras que, en ocasiones, proceden de calefacciones y garajes respecto de los cuales existen títulos competenciales a favor de la administración.

En primer lugar, hemos de citar el expediente **Q/1119/06** referente a los ruidos causados en el interior de un inmueble y que habían sido denunciado por un vecino en reiteradas ocasiones a la Policía Local de Terradillos (Salamanca).

En principio, le corresponde a la administración municipal el control de los niveles de contaminación acústica, pero nos encontramos con unas molestias cuya causa principal se encuentra en el juego de unos niños en el pasillo y que es muy difícil de evaluar, dada su intermitencia temporal, por lo que no es susceptible de control por parte del ayuntamiento. En realidad, nos encontramos realmente ante una cuestión de buena vecindad sujeta al Derecho Civil, tal como ha sido declarado reiteradamente por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 12 de diciembre de 1980) que ha considerado que “en materia de relaciones de vecindad e inmisiones o influencias nocivas en propiedad ajena, que el conflicto debe resolverse acudiendo a los principios de normalidad en el uso y tolerabilidad de las molestias, atendidas las condiciones del lugar y la naturaleza de los inmuebles, fundamentando la adecuada tutela legal en el art. 1902 CC y en las exigencias de una correcta vecindad...”. Además, en este caso, no cabe hablar de inactividad administrativa, puesto que la Policía Local de Terradillos ha acudido a investigar los hechos denunciados tal como consta en la documentación remitida. Como consecuencia de lo expuesto, se procedió al archivo del expediente.

Sin embargo, diferente debe ser el tratamiento de los ruidos generados por las instalaciones calefactoras. Así, se refleja en el expediente **Q/411/05** que hace referencia a los ruidos procedentes de una calefacción de gasóleo situada en el interior de una vivienda de la capital leonesa.

Tras las reiteradas denuncias por parte de un vecino, la Policía Local de León efectuó una medición de ruidos que señalaba un nivel real transmitido de 52'7 dBA a las 21 horas. Dicho nivel superaba el máximo de 35 dBA que establece el art. 8 de la Ordenanza Municipal de



Ruidos y Vibraciones de 5 de junio de 2003 y el Decreto 3/1995, de 12 de enero, de la Junta de Castilla y León. Sin embargo, en un informe posterior, el Ayuntamiento indicó que no se impuso ninguna sanción “*al tratarse de un tema privado*”.

La administración autonómica nos informó que, a través del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de León, se había requerido a la titular de la vivienda para que aportase certificado de instalación de calefacción debidamente emitido por instalador autorizado. Al no recibir respuesta, se había prohibido su funcionamiento, hasta tanto no se cumpliese el requerimiento efectuado. Sin embargo, no se había ejecutado dicha resolución, y la caldera seguía funcionando.

Tras el relato de los hechos, procede analizar la actuación de las distintas administraciones públicas implicadas. En principio, hemos de aclarar que esta Procuraduría no puede entrar a analizar todas aquellas cuestiones derivadas de las relaciones jurídico-privadas entre los vecinos y la comunidad de propietarios de las viviendas; sin embargo, la calefacción de gasóleo instalada carece de los permisos oportunos que exige el RD 1571/1998, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas de los Edificios (RITE) y sus Instrucciones Técnicas Complementarias (ITE), que es aplicable tanto a las nuevas instalaciones, como a la reforma de las mismas.

Aplicando dicha norma, el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de León había requerido al titular de la instalación para su regularización sin éxito, y había prohibido su funcionamiento. En consecuencia, se debería proceder por parte del órgano competente de la Consejería de Economía y Empleo a la ejecución forzosa de esta prohibición, de conformidad con el procedimiento establecido en los arts. 93 y ss de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, llegando incluso, si fuese necesario, a la compulsión sobre las personas, con respecto a lo establecido en el art. 8.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Igualmente, el titular de la vivienda ha incurrido en infracciones tipificadas, tanto en el art. 31.2 b) de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria: “La puesta en funcionamiento de instalaciones careciendo de la correspondiente autorización, cuando ésta sea preceptiva de acuerdo con la correspondiente disposición legal o reglamentaria”, como en el art. 31.2 d): “La resistencia de los titulares de actividades e instalaciones industriales en permitir el acceso o facilitar la información requerida por las administraciones públicas, cuando hubiese obligación legal o reglamentaria de atender tal petición de acceso o información”. Por ello, se debería incoar el oportuno expediente sancionador por parte del órgano competente de la Consejería de Economía y Empleo.



En lo que respecta a la actuación del Ayuntamiento de León, hemos de partir de que ésta es la administración competente en materia de ruidos. Sin embargo, a pesar de las mediciones efectuadas por la policía local, dicho expediente sancionador no se trató, al considerar que era un tema privado. Esta Procuraduría no puede compartir esta interpretación. Es cierto que los problemas de ruidos se engloban dentro del derecho privado y de las relaciones de vecindad, a través del marco normativo previsto en el Código Civil y en la Ley de Propiedad Horizontal, y que no eran tradicionalmente objeto de atención preferente en la normativa protectora del medio ambiente. Sin embargo, por influencia del derecho comunitario, el tratamiento del ruido en la legislación española comenzó a cambiar, habiéndose concretado en la Ley de Ruido, y en las distintas Ordenanzas municipales. Por lo tanto, el Ayuntamiento de León debió haber incoado el oportuno expediente sancionador contra el titular de la vivienda. Incluso, al haber superado en 17 dB(A) el nivel máximo permitido, debería haber aplicado el art. 30 del Decreto 3/1995 que exige el precinto inmediato de las instalaciones.

En conclusión, se formularon las siguientes resoluciones a las administraciones implicadas:

Consejería de Economía y Empleo:

*"Que, por parte del órgano competente de la Consejería de Economía y Empleo, se proceda, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 93 y ss. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la ejecución de la Resolución de 4 de julio de 2005 del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de León, en el sentido de prohibir el funcionamiento de la caldera de calefacción de gasóleo de la vivienda sita en el 1ºB de la Calle Relojero Losada, 29, de León, en tanto en cuanto no aporte la titular de la vivienda la documentación acreditativa de esta instalación, que exige el RD 1571/1998, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas de los Edificios (RITE) y sus Instrucciones Técnicas Complementarias (ITE)."*

*"Que se proceda a la incoación del oportuno expediente sancionador a la titular de la vivienda mencionada, al haber incurrido en una infracción prevista en el art. 31 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria."*

*"Que se produzca una coordinación con los órganos competentes del Ayuntamiento de León para garantizar el cumplimiento de la legislación vigente en el funcionamiento de la caldera de la calefacción de gasóleo mencionada".*



Ayuntamiento de León:

*"Que se lleve a cabo una nueva inspección por parte de la policía local de León para comprobar el funcionamiento de la caldera de calefacción de gasóleo de la vivienda objeto de la presente queja.*

*Que, en el caso de que se constatase en el acta de medición de ruidos el incumplimiento de los límites máximos de emisión de ruidos previstos en la Ordenanza Municipal de Ruidos y de Vibraciones de 5 de junio de 2003, y en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, de la Junta de Castilla y León, por el que se establecen las condiciones a cumplir por los niveles sonoros o de vibraciones producidos en actividades clasificadas, se proceda a la apertura del oportuno expediente sancionador y al precinto inmediato, si se rebasasen los límites que establece el art. 30 del Decreto 3/1995 mencionado.*

*Que, en ningún caso, los ruidos procedentes de la caldera de calefacción de gasóleo mencionada pueden considerarse como un asunto privado, al ser competencia municipal el control y la prevención de la contaminación acústica.*

*Que, en el caso de que así se requiera, se proceda a colaborar con el Servicio Territorial de Economía y Empleo de León en la ejecución de la Resolución de 4 de julio de 2005 que prohibía el funcionamiento de la caldera de calefacción de gasóleo mencionada".*

Ambas administraciones públicas aceptaron la presente Resolución de manera formal, pero no adoptaron ninguna medida ejecutiva para cumplir esta recomendación, por lo que el vecino afectado tuvo que acudir a la vía judicial para defender sus derechos.

Por último, queremos mencionar los ruidos procedentes de otro elemento de los inmuebles como son los garajes los cuales pueden suponer una fuente de molestia. Así, en el expediente **Q/1502/05**, se analizaron las denuncias presentadas ante el Ayuntamiento de Palencia por un particular referidas a los ruidos causados por una puerta de una cochera situada en los bajos del inmueble. Dicho garaje no tenía un uso comercial, pero era alquilado por su propietario a particulares para que pudieran estacionar en su interior sus vehículos.

En un principio, el ayuntamiento consideró que se trataba de una cuestión particular y que sólo afectaba a la comunidad de propietarios del inmueble. Sin embargo, para poder dilucidar esta cuestión, debemos acudir al Plan General de Ordenación Urbana de Palencia que establece las condiciones urbanísticas que deben cumplir los garajes en los edificios particulares (art. 6.5.42), y que establece una clasificación de acuerdo con la capacidad de almacenamiento de vehículos de que disponga, señalando las condiciones que debe cumplir el sistema de



ventilación. Igualmente, se entiende que si el garaje tiene una superficie superior a 600 metros cuadrados “deberá cumplir las condiciones especiales de prevención que se señalan en el art. 6.4.11 (referidas a los aparcamientos públicos)”.

Así, esta Procuraduría considera que nos encontramos realmente ante una actividad calificada como molesta. La Ley de Prevención Ambiental señala como actividad o instalación exenta de calificación e informe de la Comisión de Prevención Ambiental a los “garajes comerciales para la estancia de vehículos” (apartado k) del Anexo II), mientras que el resto es una actividad sujeta a comunicación ambiental: “garajes para vehículos excepto los comerciales” (apartado q) del Anexo V). Asimismo, la jurisprudencia anterior ya consideraba a los aparcamientos subterráneos como una actividad sujeta al antiguo Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 1961: así, lo hace la STS de 26 de mayo de 1980 que establecía la necesidad de obtener licencia para aparcamiento, dada la capacidad para acoger vehículos y los niveles de contaminación y polución que puede generar dicha actividad. En idéntico sentido lo recogen los informes de otros comisionados autonómicos, como el Justicia de Aragón y el Síndic de Greuges de Valencia.

En consecuencia, el Ayuntamiento de Palencia debe inspeccionar dicha actividad y, en el caso de que advierta alguna deficiencia, requerir a su titular para su subsanación, procediendo a cumplir lo establecido en el 6.5.42 del Plan General de Ordenación Urbana en lo que respecta a las condiciones de funcionamiento, por tratarse de una actividad sujeta a la normativa de prevención ambiental. Igualmente, debe procederse por parte de técnico competente a la medición de los ruidos causados por la puerta de acceso para comprobar la adecuación a la normativa vigente.

Además, esta Institución quiere poner de manifiesto el hecho de que este Ayuntamiento –a pesar de la importancia y de su número de habitantes- carece de una ordenanza municipal de prevención ambiental que desarrolle y complemente las previsiones establecidas en la Ley 11/2003, de 8 de abril, especialmente las relacionadas con las actividades sujetas a comunicación, tal como han hecho otros Ayuntamientos como Salamanca (*BOP de 26 de noviembre de 2003*) y Segovia (*BOP de 23 de febrero de 2005*). Por ello, se entiende que debe valorarse por parte de este ayuntamiento la necesidad de elaborar una normativa específica y adecuar de esta forma la normativa estatal y autonómica a las peculiaridades del municipio de Palencia.

A la vista de las consideraciones expuestas, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Palencia:

*“Que, de conformidad con lo establecido en el art. 61 de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León, se inspeccione el funcionamiento del garaje*



*situado en la Avda. de Valladolid, 24, para comprobar si existen las deficiencias señaladas en la denuncia presentada, y que podrían suponer un incumplimiento de lo señalado en el art. 6.5.42 del Plan General de Ordenación Urbana de Palencia.*

*Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 64 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, en el caso de que efectivamente existan las deficiencias señaladas, se requiera por parte del órgano competente del Ayuntamiento de Palencia al titular del garaje para que las subsane.*

*Que por parte de la Policía Municipal de Palencia se efectúen las mediciones pertinentes desde el domicilio, para comprobar que los ruidos y vibraciones procedentes del garaje mencionado no superan los niveles máximos recogidos en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas, por sus niveles sonoros o de vibraciones.*

*Que, en el caso de que se incumplan los límites establecidos en la normativa aplicable, se apliquen las medidas sancionadoras y ejecutivas precisas para garantizar el derecho del mencionado vecino al descanso y al respeto a la vida privada y familiar en los términos recogidos en la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional.*

*Que se valore la procedencia por parte del Ayuntamiento de Palencia de la aprobación de una ordenanza municipal de prevención ambiental, de conformidad con lo previsto en el art. 58 de la Ley 11/2003, de Prevención Ambiental de Castilla y León”.*

El Ayuntamiento de Palencia aceptó la resolución indicando que se iba a proceder a inspeccionar el garaje de referencia.

### **1.1.2. Explotaciones ganaderas**

Estas quejas suponen aproximadamente el 10% y han experimentado una leve disminución con respecto a las del año pasado. Este dato puede ser un reflejo del proceso de regularización de las explotaciones ganaderas situadas en el interior de los cascos urbanos de los municipios previsto en la Ley 5/2005, de 24 de mayo.

En este capítulo queremos reflejar la disparidad de los intereses en presencia en muchos pequeños municipios de nuestra comunidad, puesto que, por un lado se pretende conciliar el lógico desarrollo económico del sector agropecuario – en numerosas ocasiones, la única actividad existente- con las molestias y olores que, debido a una inadecuada gestión de los residuos, perturban el descanso y la tranquilidad de algunos residentes en estos pequeños municipios, y el ejercicio de otras actividades como las turísticas.



Como en informes anteriores, procederemos a analizar separadamente las molestias ocasionadas por actividades ganaderas sin licencia, de aquellas originadas por el incumplimiento de las condiciones señaladas en las licencias ambientales.

#### **1.1.2.1. Actividades que carecen de las correspondientes licencias**

En primer lugar, se deben mencionar aquellas explotaciones ganaderas que se encuentran ubicadas en los círculos urbanos de localidades muy próximas a capitales de provincia, y que han quedado obsoletas en su ubicación, obligando a una intervención por parte de las administraciones Públicas afectadas para solucionar el problema: así, en el expediente **Q/710/05**, se hace referencia a las molestias originadas por una explotación de ganado ovino en el municipio de Cavia, muy próximo a la capital burgalesa.

Los problemas originados por dicha explotación fueron denunciados en reiteradas ocasiones por un vecino ante el Ayuntamiento y el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos sin obtener resultado alguno. La administración municipal reconoció que no disponía de las licencias municipales precisas a pesar de su antigüedad, pero informa que se ha instado a su titular a regularizar su explotación al amparo de la Ley 5/2005 mencionada.

En su análisis, esta Procuraduría recuerda al ayuntamiento la necesidad de vigilar el cumplimiento de las mínimas condiciones higiénico-sanitarias que la normativa exige para regularizar la situación jurídica, máxime en un municipio en expansión como éste, y se informa de la existencia de ayudas agrícolas para trasladar las explotaciones fuera del casco urbano.

Sobre la base de lo expuesto, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Cavia:

*"Que, en el caso de proceder a su regularización de conformidad con la Ley 5/2005, de 24 de mayo, de Establecimiento de un Régimen Excepcional y Transitorio para las Explotaciones Ganaderas en Castilla y León, se tenga en cuenta por parte de la Administración Pública competente tanto el límite de UGM establecido en dicha norma, como el cumplimiento de las condiciones mínimas del funcionamiento de las instalaciones.*

*Que, en el caso de que no sea posible esta regularización, se proceda a su clausura de conformidad con lo establecido en el art. 68 b) de la Ley de Prevención Ambiental, y a la incoación del pertinente expediente sancionador a D. Felipe González Díez, como consecuencia del ejercicio de la actividad ganadera sin las licencias oportunas, de conformidad con los arts. 74 y 81 de la Ley 11/2003 mencionada en relación con la Disposición Adicional Primera de la Ley 5/2005.*



*Que, en el caso de que se quisiera trasladar esta explotación ganadera fuera del casco urbano de la localidad de Cavia, se colabore para que el titular de la misma pueda acceder a las ayudas establecidas para la mejora de las estructuras agrarias y la modernización de las explotaciones establecidas en la Orden AYG/257/2006, de 13 de febrero, si así lo solicita”.*

El Ayuntamiento aceptó esta resolución, indicando que la Administración autonómica había apreciado deficiencias en la tramitación del procedimiento de regularización y que se estaban intentando subsanar. Sin embargo, la persistencia de las molestias denunciadas ha supuesto la apertura de un nuevo expediente (**Q/86/07**).

Otro grupo de quejas se refieren a las deficiencias detectadas en zonas donde la ganadería es la actividad económica principal, y en el que se pone claramente de manifiesto el conflicto entre los vecinos y los residentes a tiempo parcial. Así, se refleja en el expediente **Q/1821/05**, sobre las molestias ocasionadas por una explotación de ganado ovino en la localidad de Murias de Pedredo, en el municipio leonés de Santa Colomba de Somoza. Al respecto, se presentaron ante el Ayuntamiento diversos escritos, denunciando las deficientes condiciones higiénico-sanitarias de esta explotación de ganado ovino. Con posterioridad a los mismos, se ha emitido informe por la Diputación Provincial de León indicando que dicha actividad es legalizable y por los Servicios Veterinarios Oficiales de Salud Pública de Astorga corroborando la falta de limpieza de las calles cercanas a la explotación.

Esta Procuraduría constata que dicha explotación es legalizable, aunque su titular no ha adjuntado documentación a la solicitud presentada en su momento, por lo que se formuló al Ayuntamiento de Santa Colomba de Somoza la siguiente resolución:

*"Que por parte del Ayuntamiento de Santa Colomba de Somoza se requiera al titular de la explotación de ganado ovino sita en la localidad de Murias de Pedredo para que regularice la misma, de conformidad con la Ley 5/2005, de 24 de mayo, de Establecimiento de un Régimen Excepcional y Transitorio para las Explotaciones Ganaderas en Castilla y León.*

*Que en dicho proceso de regularización se tenga en cuenta por parte del Ayuntamiento tanto el límite de UGM establecido en dicha norma, como el cumplimiento de las condiciones mínimas de funcionamiento de las instalaciones.*

*Que por parte del Ayuntamiento de Santa Colomba de Somoza se exija el cumplimiento de las condiciones específicas establecidas por los Servicios Veterinarios Oficiales de Salud Pública de Astorga y la Diputación Provincial de León para asegurar las adecuadas condiciones higiénico-sanitarias de la explotación.*



*Que, en el caso de que persistieran las deficiencias denunciadas y tras inspección de los Servicios Veterinarios Oficiales, se acuerde por el órgano competente del Ayuntamiento de Santa Coloma de Somoza la incoación del oportuno expediente sancionador contra el titular de la actividad ganadera, como consecuencia de la comisión de la infracción prevista en el art. 35 a) 1. de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.*

*Que, en el caso de que se quisiera trasladar esta explotación ganadera fuera del casco urbano de la localidad de Murias de Pedredo, se colabore para que el titular de la misma pueda acceder a las ayudas establecidas para la mejora de las estructuras agrarias y la modernización de las explotaciones establecidas en la Orden AYG/257/2006, de 13 de febrero, si así lo solicita".*

El Ayuntamiento de Santa Coloma de Somoza todavía no ha contestado a la resolución.

#### **1.1.2.2. Incumplimiento de los condicionantes de las licencias ambientales**

En primer lugar, hemos de referirnos a las molestias originadas por pequeñas explotaciones ganaderas en zonas periféricas de nuestra Comunidad Autónoma y que suponen la principal actividad económica. Así se puso de manifiesto en el expediente **Q/1332/05** referido a las molestias causadas por una pequeña explotación de ganado bovino en la localidad de La Faba, en el municipio leonés de Vega de Valcarce, limítrofe con Galicia.

Las molestias comenzaron en el año 2002, tal como se acredita en la denuncia presentada por un vecino afectado sobre las deficientes condiciones higiénico-sanitarias de esta explotación ganadera. Dicha actividad se realizaba en una cuadra separada de la casa del denunciante por una pared medianera, y, tras una inspección de los Servicios Veterinarios Oficiales, se recomendaba llevar a cabo una limpieza exhaustiva y la retirada de los residuos para evitar su acumulación. Sin embargo, tras esta denuncia, no se acordó la incoación de ningún expediente sancionador, comenzando, en cambio, el Ayuntamiento de Vega de Valcarce los trámites para obtener la regularización de dicha actividad, que culminó en noviembre de 2003 con el otorgamiento de la licencia de actividad. En la actualidad, los problemas persisten ya que, según la base de datos Simocyl del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de León, dicha explotación cuenta con un censo actualizado de 33 vacas.

Analizando la problemática planteada, en principio, nos encontramos con una actividad ganadera que cuenta con las licencias municipales oportunas, de acuerdo con la normativa ambiental vigente. En expediente de concesión de la licencia de actividad, se constata que no se produjo la notificación personal al vecino afectado, a pesar de ser colindante



a la explotación ganadera. Sin embargo, sus alegaciones se tuvieron en cuenta en el expediente, por lo que, en consecuencia, no cabe hablar, en ningún momento, de indefensión. Además, el número de vacas de que dispone dicha explotación se encuentra dentro del límite de UGM's establecido en las condiciones de la licencia de actividad.

Ante las discrepancias surgidas en relación con los malos olores procedentes de la explotación de ganado vacuno y de la gestión de los residuos, esta Procuraduría considera que debería producirse una inspección de dicha actividad para comprobar que, efectivamente, se están cumpliendo las condiciones establecidas en la licencia municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 61 de la Ley de Prevención Ambiental. En el caso de que tras la práctica de estas inspecciones, se comprobase la existencia de algún incumplimiento, en lo referente a la gestión de los residuos ganaderos, se debería requerir al titular de la explotación ganadera, tal como se prevé en el art. 64 de la Ley mencionada, acordando, en su caso, la incoación de expediente sancionador. Si se produjera la inactividad por parte de la Administración municipal, debería actuar el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León, con el fin de garantizar la salubridad de la mencionada explotación.

Por ello, se formularon las siguientes resoluciones a las administraciones implicadas:

Ayuntamiento de Vega de Valcarce:

*"Que, de conformidad con lo establecido en el art. 61 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se lleve a cabo por el Ayuntamiento de Vega de Valcarce la inspección de la explotación ganadera sita en la localidad de La Faba, con el fin de comprobar el cumplimiento de las condiciones de la licencia de actividad, especialmente las relacionadas con la gestión de los residuos, y que fueron impuestas por la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas de León en su sesión de 4 de noviembre de 2003.*

*Que, en el caso de que se comprobase la existencia de algún incumplimiento de las condiciones de la licencia de actividad, se debería requerir, de conformidad con lo establecido en el art. 64 de la Ley 11/2003 mencionada, por parte del Ayuntamiento de Vega de Valcarce al titular de la explotación ganadera, para ejecutar las actuaciones necesarias para cumplir las condiciones de la licencia de actividad, pudiendo llegar, incluso, a la incoación del oportuno expediente sancionador".*

Consejería de Medio Ambiente:

*"Que se colabore con el Ayuntamiento de Vega de Valcarce en la adopción de las medidas pertinentes para el cumplimiento de lo establecido en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, teniendo en cuenta la cláusula*



*de salvaguardia legal que permite a la Consejería de Medio Ambiente intervenir en el supuesto de inactividad de los Ayuntamientos competentes”.*

En la fecha de cierre de este informe, las Administraciones implicadas todavía no han contestado a estas resoluciones.

Por último, queremos reflejar la especial incidencia del sector porcino, fundamentalmente en las provincias de Salamanca y de Segovia, y que se refleja en las quejas presentadas. A título de ejemplo, cabe mencionar el expediente **Q/1974/04** referente a las molestias originadas por una explotación de ganado porcino en la localidad salmantina de Mozárbez, llegando a afectar a uno de los arroyos de la zona (Arroyo Rodasvalle) que vierte sus aguas al río Tormes.

Dicha explotación dispone de declaración de impacto ambiental favorable aprobada por Resolución de 29 de diciembre de 1999 de la Consejería de Medio Ambiente, permitiéndose la ampliación y sustitución de la explotación que se encontraba en régimen semi-extensivo, por otra en régimen semi-intensivo con un incremento sustancial del número de cabezas de ganado porcino, que se albergaría en siete naves.

Como consecuencia de esta declaración de impacto ambiental, el Ayuntamiento de Mozárbez con fecha 14 de marzo de 2000 otorgó licencia de actividad y de obras para el inicio de esta actividad. En octubre de 2000, la entidad mercantil mencionada se dirigió al ayuntamiento solicitando la licencia de apertura; éste, ante la falta de medios personales y materiales, solicitó auxilio a la Diputación Provincial de Salamanca, la cual informó desfavorablemente el proyecto, al no haberse instalado los dispositivos adecuados que permitan la salida de las balsas de purines en caso de caídas accidentales, y haber ejecutado dos naves más de las permitidas en el proyecto.

Igualmente, en el mes de enero de 2001, se produjo una inspección por parte de técnicos del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca en la que se constataron las siguientes deficiencias:

No se ha impermeabilizado la tercera fosa de purines.

Se debe realizar un estercolero impermeabilizado para la recogida del estiércol.

Se debe mantener en buen estado la fosa de los purines, no permitiendo el desbordamiento de las mismas.

Se debe presentar un plan de seguimiento de los purines.

Sin embargo, en septiembre de 2002, obtuvo licencia de apertura para dicha explotación por parte del ayuntamiento.



Durante la tramitación administrativa, el titular de dicha actividad decidió ampliar el proyecto, incrementando aún más su capacidad, añadiendo siete naves más y ampliando dos de las ya proyectadas. Esta ampliación se presenta a la Administración autonómica, aprobándose una nueva declaración de impacto ambiental favorable por Resolución de 14 de julio de 2000, de la Consejería de Medio Ambiente. Sin embargo, no obtuvo ninguna licencia municipal para esta ampliación, y, de la documentación presentada, se desprende que todavía está ejecutando esta ampliación.

Con independencia de lo expuesto, se han producido vertidos de purines al arroyo Rodasvalle desde la mencionada explotación, tal como consta en las denuncias de propietarios de fincas colindantes y en distintas inspecciones que han provocado la apertura de expedientes sancionadores por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Salamanca y por la Confederación Hidrográfica del Duero.

No obstante, de conformidad con lo previsto en los arts. 56 y 61 de la Ley de Prevención Ambiental, se considera adecuado desde esta Procuraduría que se efectúe una nueva inspección por parte de la Administración autonómica de la explotación, para comprobar tanto si cumple el límite de cabezas de ganado porcino previsto en las licencias municipales, como si se han ejecutado las recomendaciones requeridas por la inspección del Servicio Territorial de Medio Ambiente. En el caso de incumplimiento, la Administración autonómica debería, dadas las limitaciones del Ayuntamiento de Mozárbez, requerir al titular de esta explotación porcina para su regularización en los términos que establece el art. 64 de la Ley mencionada, sin perjuicio de la incoación de los oportunos expedientes sancionadores.

Debemos asimismo recordar que la legislación vigente prevé la posibilidad de suspender parcialmente el funcionamiento de aquellas instalaciones que no estén amparadas en las licencias municipales, en el caso de que se acredite el incumplimiento significativo de las condiciones establecidas en la correspondiente evaluación, tal como se recoge en el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental.

Por último, debe garantizarse por la Administración autonómica el cumplimiento de las medidas correctoras de la declaración de impacto ambiental, por lo que debe analizar los terrenos dónde se produce el vertido de purines para comprobar los daños producidos. Además, esta actividad se encuentra recogida en el Anejo 1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, apartado 9.3 c): "Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos que dispongan de más de 750 emplazamientos para cerdas", por lo que se deberá solicitar la correspondiente autorización ambiental antes del 1 de enero de 2007, con el fin de regularizar el conjunto de las instalaciones de manera que se adecuen a la legislación medioambiental vigente.



En conclusión, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Medio Ambiente:

*"Que, de conformidad con lo que establece el art. 61 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se lleven a cabo las inspecciones pertinentes por parte de la Consejería de Medio Ambiente de la explotación porcina ubicada en la finca Turra en el municipio salmantino de Mozárbez para comprobar que el tratamiento de sus purines cumple la normativa vigente.*

*Que, en el caso de que se compruebe que el número de cabezas de ganado porcino excede el límite previsto en las licencias de actividad de marzo de 2000 y de apertura de septiembre de 2002, se requiera a la entidad mercantil para su regularización de conformidad con lo previsto en el art. 64 de la Ley 11/2003 mencionada.*

*Que, en el caso de que no se hubieran cumplido las condiciones establecidas en la inspección efectuada por los técnicos del Servicio Territorial de Salamanca, se proceda a la incoación del oportuno expediente sancionador a la entidad mercantil mencionada, tal como prevé el art. 81.2 de la Ley 11/2003.*

*Que, en cumplimiento de lo establecido en el art. 4 m) de la Resolución de 29 de diciembre de 1999 por la que se aprueba la declaración de impacto ambiental de la explotación porcina, la Consejería de Medio Ambiente realice o inste a realizar los análisis de los terrenos dónde se produce el vertido de los purines de esta explotación y del arroyo Rodasvalle para comprobar que no se han sobrepasado los límites que establece el Decreto 109/1998, de 11 de junio, por el que se designaron las zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero y se aprobó el código de Buenas Prácticas Agrarias de Castilla y León.*

*Que se tenga en cuenta la posibilidad de suspender parcialmente el funcionamiento de aquellas instalaciones de esta explotación que no estén amparadas en las licencias municipales en el caso de que se acredite el supuesto establecido en el art. 9.2 b) del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental".*

La Administración autonómica contestó aceptando esta resolución e indicando que, tras nuevas denuncias por la Patrulla del Seprona de la Guardia Civil, se impuso una sanción. Se informaba también de que se procedería a realizar nuevas inspecciones conjuntas con el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería para conocer el número real de cabezas de ganado, y a requerir a la mencionada empresa una analítica de los terrenos afectados.

**1.1.3. Explotaciones mineras**

Este apartado supone el 3% del total, y las quejas presentadas se han referido fundamentalmente a las deficiencias causadas por las explotaciones de áridos. Las reclamaciones se referían tanto a los daños que causan a las propiedades colindantes las actividades extractivas a cielo abierto, como a la falta de restauración de los terrenos tras la finalización de las actividades mineras.

Se mantiene un número similar al de años anteriores, aunque en el presente ejercicio, las quejas se refieren fundamentalmente a las molestias causadas por explotaciones de áridos. Al respecto, cabe destacar el expediente **Q/289/02** referido a los perjuicios que estaba causando a algunos vecinos de la Urbanización Camponecha una explotación de áridos en el municipio palentino de Dueñas.

Los problemas comenzaron en febrero del año 2002, cuando esta empresa, sin previo aviso a los vecinos, irrumpió con diversos medios mecánicos en unas parcelas colindantes a la mencionada urbanización y al río Pisuerga, instalando maquinaria para el tratamiento de áridos. Además, por una pista construida junto a la carretera de Dueñas a Valoria la Buena, la flota de camiones efectuaba labores de carga y descarga, provocando ruidos, polvo y diversas molestias a los vecinos. Como consecuencia de estas actuaciones, la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia acordó la incoación de un expediente sancionador, aunque el procedimiento caducó debido a la falta de colaboración del Ayuntamiento de Dueñas.

Posteriormente, en el año 2003, se aprobó por la administración autonómica declaración de impacto ambiental favorable a esta explotación con una serie de condiciones:

Los caminos públicos de acceso deben mantenerse en perfectas condiciones de uso, evitando su deterioro. Para evitar la producción de polvo, se deben efectuar riegos periódicos en pistas y plazas de maniobra en épocas estivales y cuando las circunstancias climatológicas lo aconsejen.

En ningún momento, se pueden realizar extracciones que afecten directamente a la capa freática.

Deben aplicarse normas de revisión y mantenimiento de la maquinaria que permitan mantener los niveles sonoros en el entorno próximo dentro de los límites apropiados, limitándose dichas emisiones al horario diurno.

La remodelación y restauración de los terrenos alterados debe efectuarse de manera gradual, y enfocada para un posterior uso agrícola de la plataforma.

Posteriormente, la administración municipal otorgó las pertinentes licencias municipales para su funcionamiento.



Sin embargo, en el año 2004, se presentó una denuncia por la guardería fluvial de la Confederación Hidrográfica del Duero constatando que "*se había alterado el acuífero por la extracción de grava, con aparición de cuerpos lagunares en las concavidades generadas al haber interceptado el nivel freático y haber modificado su estructura hidrogeológica*". Además, en dicho informe, se indicaba que la extracción de áridos, no sólo afectaba a la parcela para la que contaba con los permisos oportunos, sino también a otras parcelas. Por ello, se impuso una sanción por parte de la Consejería de Medio Ambiente, pero sin que llegara a ejecutarse ninguna medida de restauración.

Además, en una inspección realizada por los técnicos de Medio Ambiente, se constató la existencia de distintas instalaciones (planta de hormigón, planta de aglomerado asfáltico, plantas de lavado y clasificación de áridos, etc.) que no estaban incluidas en la Declaración de Impacto Ambiental y que no contaban con las licencias oportunas. En consecuencia, se instó la regularización total de las instalaciones sin ningún resultado.

Analizando jurídicamente este expediente, nos encontramos ante una actividad ilegal que no está amparada por la Declaración de Impacto Ambiental, al haberse ejecutado obras de construcción y explotarse parcelas no amparadas en la licencia otorgada. No obstante, la cuestión clave es si éstas instalaciones pueden ser legalizadas o no, de conformidad con la normativa aplicable. Para proceder a su estudio, debemos partir del art. 4 del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas todavía en vigor, y que señala una distancia mínima para las industrias fabriles de 2000 metros a contar del núcleo más próximo de población agrupada.

Las dudas sobre la aplicación de dicho precepto, han sido zanjadas por la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de abril de 2004, que entiende que dicho artículo se encuentra en vigor, a falta de normativa expresa, en Castilla y León. Además, la Comunidad Autónoma tiene competencias para dictar normas adicionales de protección ambiental, pero en ningún modo, "normas de menor protección ambiental".

En este caso, nos encontramos con una actividad que dista 3 Kms. del casco urbano de Dueñas, pero que se encuentra a pocos metros de la urbanización denominada "Camponecha", que está construida desde hace unos cuarenta años y que dispone de un instrumento urbanístico *ad hoc* para su legalización: un Plan Parcial aprobado por la Comisión Provincial de Urbanismo de Palencia de 1991. Además, la jurisprudencia del Tribunal Supremo considera a las urbanizaciones como núcleos de población a los efectos del art. 4 del RAMINP, tal como se recoge en la STS de 14 de mayo de 2003 que anula una resolución del Ayuntamiento de Gijón por la que se autorizaba el funcionamiento de una planta depuradora por encontrarse a menos de 200 metros de una urbanización.



De esta forma, al no poder legalizarse el conjunto de instalaciones industriales anexas a la extracción de áridos (plantas de tratamiento, lavado y machaqueo de áridos, etc.), se debe proceder por el Ayuntamiento de Dueñas a su clausura, de conformidad con el procedimiento administrativo vigente y respetando el principio de audiencia del afectado. Igualmente, debería suspender la actividad extractiva de la empresa en el pago de Camponecha, al haber causado daños al acuífero, y haberse extraído mineral en más superficie de la reflejada en la Declaración de Impacto Ambiental.

Con respecto a la actuación de la Administración autonómica, hemos de resaltar, en primer lugar, la necesidad de resolver el recurso de alzada interpuesto en relación con el expediente sancionador tramitado por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Palencia en relación con el incumplimiento de la Declaración de Impacto Ambiental por parte de la empresa titular de la actividad. Asimismo, debemos recordar que, aunque las competencias de control e inspección de aquellas actividades sujetas a evaluación de impacto ambiental corresponden de forma primordial a los Ayuntamientos, la normativa de prevención ambiental atribuye a las Comunidades Autónomas estas competencias en caso de inactividad municipal.

En consecuencia, se ha formulado las siguientes resoluciones a las Administraciones públicas implicadas:

Ayuntamiento de Dueñas:

*"Que, de conformidad con el art. 66 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se proceda por parte del Ayuntamiento de Dueñas a la suspensión de las actividades extractivas que la entidad mercantil (...) está llevando a cabo en las parcelas 5141, 5142, 5143 y 5144 del polígono 11 del término municipal, en el pago de Camponecha, al haber afectado a las aguas subterráneas de acuerdo con el informe de la Guardería Fluvial de junio de 2004, y haberse extraído mineral en más superficie de la permitida en la Declaración de Impacto Ambiental.*

*Que, de conformidad con el art. 68 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se proceda por parte del Ayuntamiento de Dueñas a la clausura de las instalaciones y construcciones situadas en esta explotación de áridos, al ser ilegales ya que están expresamente prohibidas en la Declaración de Impacto Ambiental de 3 de junio de 2003, e ilegalizables en su ubicación actual al estar a una distancia inferior a los 2000 metros de la Urbanización Camponecha que señala el art. 4 del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.*

*Que se tenga en cuenta el hecho de que, en el caso de que se produjese la pasividad de la administración pública en la ejecución de sus competencias, podría incurrirse en*



*un supuesto de responsabilidad patrimonial, tal como establece la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 2002”.*

Consejería de Medio Ambiente:

*“Que, por parte del órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente se resuelva el recurso de alzada interpuesto frente a la Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Medio Ambiente de 19 de mayo de 2005, por la que se sancionaba a la empresa (...), como consecuencia del incumplimiento de las condiciones establecidas en la Declaración de Impacto Ambiental de 3 de junio de 2003.*

*Que se colabore con el Ayuntamiento de Dueñas en la adopción de las medidas pertinentes para el cumplimiento de lo establecido en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, teniendo en cuenta la cláusula de salvaguardia legal que permite a la Consejería de Medio Ambiente intervenir en el supuesto de inactividad de los Ayuntamientos competentes.*

*Que se tenga en cuenta el hecho de que, en el caso de que se produjese la pasividad de las administraciones públicas en la ejecución de sus competencias, podría incurrirse en un supuesto de responsabilidad patrimonial, tal como establece la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 2002”.*

El Ayuntamiento de Dueñas y la Consejería de Medio Ambiente aceptaron la presente resolución, indicando que se constituiría una comisión para tratar de solucionar el problema planteado.

Por último, queremos referirnos -por su repercusión social en la provincia de Soria y en la Comunidad Autónoma de Aragón- al expediente **Q/1530/05** relativo al proyecto de explotación de una mina de magnesitas en el municipio soriano de Borobia. Tras la recepción de los informes administrativos pertinentes, se constató por esta Procuraduría que todavía ni se había iniciado ninguna actividad, ni existía ningún proyecto de explotación presentado ante las administraciones competentes por la empresa con el fin de obtener las autorizaciones ambientales. No obstante, al existir un informe de la Confederación Hidrográfica del Ebro en el que se fijaban las condiciones que, en su caso, debería cumplir esta explotación a cielo abierto, se acordó formular una Resolución al Ayuntamiento de Borobia y a las Consejerías de Medio Ambiente y de Economía y Empleo para que se tuviera en cuenta en el caso de que se presentara el proyecto de explotación. Esta resolución fue aceptada en su totalidad por las administraciones implicadas.

**1.1.4. Actividades industriales**

Las quejas presentadas suponen aproximadamente un 5% del total y, aunque numerosas son las actividades industriales susceptibles de producir molestias, este año, fundamentalmente, se han referido a las molestias ocasionadas por talleres de vehículos a motor. Sin embargo, queremos citar el expediente **Q/550/04**, en el que se constataban las molestias que estaba ocasionando a un vecino, debido a una deficiente planificación urbanística, el funcionamiento de la actividad industrial consistente en aserradero de madera y fábrica de contrachapados de madera de chopo, sita en la localidad leonesa de La Bañeza. El elevado nivel de ruido producido suponía un perjuicio considerable al dueño de una vivienda que se encontraba a pocos metros de estas instalaciones industriales.

Estos hechos ya fueron denunciados por la patrulla del Seprona de la Guardia Civil de Veguellina de Órbigo en el año 2001, comprobando las siguientes irregularidades:

**Fábrica de contrachapados**

*"Para el almacenamiento de serrín no se dispone de silo o zona totalmente cerrada con el fin de evitar ráfagas de polvo.*

*No se ha procedido a la limpieza de serrín depositada sobre el tejado de la nave ni de los restos de madera almacenados en la calle.*

*En lo referente a los residuos peligrosos producidos en la actividad, no se ha acreditado ante los agentes que se haya inscrito en el Registro de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos.*

*No cumplir lo dispuesto sobre el polvo de serrín en suspensión a tenor de lo dispuesto en la Ley 38/1972, de Protección del Ambiente atmosférico".*

**Aserradero de Madera:**

*"Para el almacenamiento de serrín no se dispone de silo o zona totalmente cerrada con el fin de evitar ráfagas de polvo.*

*En lo referente a los residuos peligrosos producidos en la actividad, no se ha acreditado ante los Agentes que se haya inscrito en el Registro de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos.*

*No cumplir lo dispuesto sobre el polvo de serrín en suspensión a tenor de lo dispuesto en la Ley 38/1972, de Protección del Ambiente atmosférico.*

*No acreditar estar en posesión de la correspondiente Licencia de apertura."*



Tras estas denuncias, el interesado volvió a requerir la intervención de las Administraciones municipal y local para que llevasen a cabo un estudio de medición de ruidos. Dicho estudio se efectuó por la Policía Local de La Bañeza, detectando un nivel de ruido superior a 60 dB(A); sin embargo, la falta de medición del ruido de fondo provocó el archivo del expediente sancionador que había iniciado el Ayuntamiento.

Esta Procuraduría tras analizar la amplia documentación remitida, constata que la actividad de aserradero carece de las licencias municipales oportunas, pero que se trata de una actividad legalizable, al encontrarse ubicada en suelo calificado como de uso industrial de acuerdo con las normas urbanísticas del municipio. Por ello, el Ayuntamiento de La Bañeza debería requerir al titular del aserradero para que regularizara su situación, sin perjuicio de la incoación del oportuno expediente sancionador.

Con respecto a la fábrica de contrachapado de madera de chopo y que es la principal fuente de ruido para el dueño de la vivienda afectada, ésta sí cuenta con licencia de actividad y de apertura otorgada en el año 2001; sin embargo, no ha cumplido, en principio, uno de los condicionantes de la mencionada licencia, que era el respeto a los límites exigibles en la normativa de ruido. Por ello, a falta de un estudio de medición fiable por parte de la policía local, sería preciso que el ayuntamiento, siguiendo la recomendación efectuada en informe de la secretaría del año 2004, procediese a efectuar un nuevo estudio por técnicos peritos en la materia, como podría ser el Laboratorio de Acústica de la Universidad de León. En el caso de que se superasen en más de 10 dB(A) los límites de niveles sonoros para el período nocturno y 15 dB(A) para el diurno, se debería suspender la actividad industrial (art. 30 Decreto 3/1995).

En otro orden de cosas, la problemática descrita tiene su origen en una deficiente planificación urbanística, puesto que, de acuerdo con el informe del Arquitecto municipal de 22 de abril de 2005, la separación entre la vivienda (zona residencial) y las fábricas (zona industrial) es la de un vial de tan sólo 8 metros de ancho.

En conclusión, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de La Bañeza:

*"Que, de conformidad con el art. 68 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se requiera por parte del órgano competente del Ayuntamiento de La Bañeza a la entidad mercantil (...) para que proceda a regularizar su situación y a la obtención de las licencias municipales ambiental y de apertura.*

*Que, de conformidad con los arts. 74 y 81 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se acuerde la incoación del oportuno expediente sancionador contra la entidad mercantil (...), al no disponer presuntamente de licencias municipales para su funcionamiento.*



*Que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, se realice un nuevo estudio de medición de ruidos desde el domicilio de (...) por parte de un técnico competente, con el fin de comprobar si la fábrica de contrachapado de aglomerado de chopo (...) cumple los límites máximos de emisión en ambiente interior y exterior.*

*Que, en el caso de que se incumplan estos límites, se proceda a la incoación del oportuno expediente sancionador, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el art. 30 del Decreto 3/1995.*

*Que se compruebe por parte del órgano competente del Ayuntamiento de La Bañeza que la altura de la chimenea de esta actividad industrial cumple lo establecido en el art. 7.2.4 de las Normas Subsidiarias municipales.*

*Que, se tenga en cuenta que en el caso de que se produjese la pasividad de la administración pública en la ejecución de sus competencias, podría incurrirse en un supuesto de responsabilidad patrimonial de conformidad con lo que establece la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 29 de mayo de 2003)".*

El Ayuntamiento de La Bañeza aceptó la presente resolución, indicando que la actividad de aserradero ya disponía de las licencias oportunas, y que, con respecto a los ruidos procedentes de la fábrica de tableros de contrachapado de madera, se requeriría el auxilio a la Diputación Provincial de León. Por último, informó que se estaba tramitando un nuevo Plan General de Ordenación Urbana, y se estaba contactando con los titulares de las dos industrias para valorar un posible cambio de ubicación de las mismas mediante la celebración de un convenio Urbanístico.

### **1.1.5. Vertederos**

Este año se ha producido una disminución con respecto al año anterior de las quejas referentes a los vertederos existentes en nuestra Comunidad Autónoma. Se ha constatado por esta Institución la erradicación paulatina de estos vertederos con la puesta en funcionamiento de los centros de tratamiento de residuos provinciales. Sin embargo, se ha producido un retraso considerable en la aprobación del Plan de Residuos de Construcción y Demolición de Castilla y León (RCD's), y en la construcción de las necesarias infraestructuras para el tratamiento de dichos residuos cuyo origen se encuentra en un sector económico fuertemente expansivo, como el de la construcción, y que supone un grave perjuicio para los municipios que carecen de medios para intentar solventar este problema.



Como ejemplo de lo expuesto, mencionaremos el expediente **Q/565/05** referido a la existencia de numerosos vertederos incontrolados de residuos en el municipio abulense de Cebreros.

Estos hechos fueron denunciados en el año 2004 por la patrulla del Seprona de la Guardia Civil ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Ávila, quién solicitó al Ayuntamiento de Cebreros la adopción de medidas inspectoras y sancionadoras para su erradicación. Ante la inactividad municipal, por Resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Ávila de 6 de marzo de 2005, se acordó incoar expediente sancionador al Ayuntamiento de Cebreros como presunto responsable del ejercicio de una actividad clasificada sin la preceptiva licencia ambiental.

Asimismo, el autor de la queja reivindica la necesidad de dotar al municipio de Cebreros de un centro o planta de transferencia de residuos sólidos, una escombrera y un punto limpio, ya que las instalaciones situadas en El Barraco están demasiado alejadas para satisfacer las necesidades de recogida de residuos de esta localidad.

En principio, el Plan Regional de ámbito sectorial de residuos urbanos y residuos de envases de Castilla y León 2004-2010, establecía un sistema para la gestión de los residuos no especiales en la provincia de Ávila, planificando la existencia de dos centros de tratamiento provinciales: uno situado en la localidad de Urraca-Miguel para los municipios situados al norte de la sierra de Gredos, y otro en Arenas de San Pedro que dará respuesta a las necesidades de la provincia al sur de Gredos. Asimismo, se han construido cuatro plantas de transferencia en las localidades de El Barraco, Villanueva del Aceral, El Barco de Ávila y Piedrahita. Este Plan Regional preveía la clausura y el sellado de vertederos en la provincia de Ávila. En este Programa, se incluyó el sellado del antiguo vertedero municipal de Cebreros, ajardinándose su superficie con plantas y árboles.

Sin embargo, se ha acreditado mediante la denuncia de los agentes de la Guardia Civil -que goza de la presunción de veracidad del art. 137.3 de la Ley 30/1992- la existencia de distintos tipos de vertederos y escombreras en distintas parcelas a lo largo del municipio abulense de Cebreros. En principio, por las características señaladas en los informes remitidos por las administraciones municipal y autonómica, nos encontraríamos ante pequeños vertederos en los que se encuentran fundamentalmente residuos urbanos o municipales en el sentido que establece el art. 3 b) de la Ley: "los generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, así como todos aquellos que no tengan la calificación de peligrosos y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades", incluyéndose residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.



En consecuencia, se ha producido un incumplimiento tanto por parte de la administración municipal, al ser ésta la responsable de la gestión de dichos residuos, como de la administración autonómica debido al retraso en la construcción de las infraestructuras para el tratamiento de residuos de construcción y demolición, incumpliendo los plazos señalados en el Plan Nacional.

Sin embargo, esta Procuraduría no ha constatado ninguna irregularidad en lo que respecta a la ubicación de un punto limpio y una planta de transferencia de residuos en Cebreros, ya que no resulta obligada su instalación en dicho municipio, al no contar con una población superior a 5.000 habitantes y haber optado la Administración autonómica, en el ejercicio legítimo de sus competencias, por ubicar la planta de transferencia en la localidad de El Barraco.

En conclusión, se formularon las siguientes resoluciones a las administraciones implicadas:

Ayuntamiento de Cebreros:

*"Que por parte del Ayuntamiento de Cebreros se adopten las medidas pertinentes para erradicar el vertedero situado muy cerca de la Cañada Real Leonesa Oriental, y que dio lugar a la incoación de un expediente sancionador por parte de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Ávila.*

*Que se adopten las medidas pertinentes para que todos los residuos no especiales generados en el municipio de Cebreros se trasladen a la planta de transferencias de la localidad de El Barraco, y cumplir así los objetivos del Plan Regional de ámbito sectorial de residuos urbanos y residuos de envases 2004-2010, aprobado por el Decreto 18/2005, de 17 de febrero.*

*Que por parte del Ayuntamiento de Cebreros se vigile la aparición de estos vertederos incontrolados, formulando, en su caso, las correspondientes denuncias, al ser ésta una competencia municipal, de acuerdo con la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.*

*Que se colabore en el ámbito de sus competencias con la Junta de Castilla y León para que la gestión de los residuos de demolición y construcción procedentes del municipio de Cebreros se efectúe de acuerdo con la normativa vigente, y para la construcción de las infraestructuras de tratamiento de residuos pertinentes".*

Consejería de Medio Ambiente:

*"Que se adopten las medidas pertinentes por parte de la Junta de Castilla y León para agilizar la aprobación del correspondiente Plan Regional de Residuos de Construcción*



*y Demolición, con el fin de evitar situaciones como las denunciadas en el municipio de Cebreros, y así cumplir lo dispuesto en el Plan Nacional aprobado por el Consejo de Ministros el 1 de junio de 2001, y la Resolución aprobada por el Pleno de las Cortes de Castilla y León en sesión de 30 de mayo de 2002.*

*Que se lleve a cabo la colaboración necesaria con el Ayuntamiento de Cebreros, para que la gestión de los residuos de demolición y construcción se efectúe de acuerdo con la normativa vigente”.*

El Ayuntamiento de Cebreros aceptó esta resolución, mientras que la Consejería de Medio Ambiente todavía no ha contestado.

#### **1.1.6. Infraestructuras de radiocomunicación**

En este apartado, se recogen las quejas (5% del total aproximadamente) referidas a las molestias causadas por el funcionamiento de infraestructuras de radiocomunicación. En estas reclamaciones, se refleja fundamentalmente el temor de muchos ciudadanos a que la instalación de estas antenas pueda repercutir en la salud de los ciudadanos, a pesar de la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de abril de 2006 que declara la validez del RD 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, al entender que “la evaluación científica de sus riesgos no ha llegado a obtener conclusiones dotadas de certeza”.

Al respecto, cabe mencionar el expediente **Q/324/05**, relativo a la disconformidad con la instalación en un edificio de la capital soriana de la infraestructura de radiocomunicación necesaria para la emisión de una cadena de televisión local.

Ante la petición de información, el Ayuntamiento de Soria señaló que el edificio contaba con licencia de primera ocupación concedida con fecha 17 de julio de 2001 y que, por su parte, la mercantil titular de la cadena de televisión local tenía licencia de actividad desde el 27 de febrero de 2002, sin que constara ninguna autorización específica para la infraestructura de radiocomunicación.

Por lo tanto, y pese a ser objeto específico de nuestras solicitudes de información, no se ha podido conocer si en este edificio existe alguna infraestructura radioeléctrica utilizada para el soporte de las redes y servicios de televisión. En efecto, la actividad de productora de televisión a que se hace referencia en la licencia de actividad concedida no parece referirse a estas concretas infraestructuras de radiocomunicación y su desarrollo no tiene por que llevar aparejada la difusión de los contenidos televisivos producidos. Por este motivo, y ante el



silencio de ese ayuntamiento en relación con la posible existencia de la infraestructura de radiocomunicación en cuestión, debemos proceder a enunciar las medidas que deben ser adoptadas por esa corporación en el supuesto de que aquélla exista y no se encuentre autorizada en la forma exigida por el ordenamiento jurídico.

Así, en el caso de existir efectivamente la instalación de radiocomunicación que dio lugar a la presente queja, la misma debe estar debidamente autorizada por ese ayuntamiento desde un punto de vista ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 267/2001, de 29 de noviembre, relativo a la instalación de infraestructuras de radiocomunicación. Al haber sido otorgada la licencia de actividad unos meses antes de la entrada en vigor del mencionado reglamento, se debería requerir su regularización en los términos señalados en el artículo sexto de esta norma.

Por ello, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Soria:

*"En el supuesto de que se encuentre funcionando una infraestructura de radioeléctrica utilizada para el soporte de las redes y servicios de radiodifusión sonora y televisión en el edificio localizada en la C/ Eduardo Saavedra, nº 28, de Soria, se deben adoptar las siguientes medidas:*

*Primero.- Requerir a la entidad mercantil titular de la misma, para que proceda a su regularización, en la forma dispuesta en el artículo 6.1 del Decreto 267/2001, de 29 de noviembre, relativo a la instalación de infraestructuras de radiocomunicación, si ello fuera posible, o, en caso contrario, mediante la obtención, cuando menos, de las correspondientes licencias ambiental y de primera ocupación.*

*Segundo.- Si la instalación en cuestión no pudiera legalizarse, proceder a su clausura y, en su caso, a su reubicación.*

*Tercero.- Sin perjuicio de lo anterior, incoar un procedimiento sancionador por el funcionamiento de la instalación en cuestión sin las autorizaciones preceptivas para ello".*

El Ayuntamiento de Soria contestó aceptando parcialmente la presente Resolución, trasladando el contenido de la información facilitada por el titular de la mencionada cadena de televisión local ante el requerimiento de regularización efectuado por la administración municipal.

#### **1.1.7. Varios**

En este apartado, se engloban las quejas referidas a las molestias ocasionadas por determinadas actividades que no pueden encuadrarse en ninguno de los apartados anteriores.



Al respecto, cabe mencionar el expediente **Q/190/06** que hace referencia a los ruidos y molestias causados a algunos vecinos por el funcionamiento de un "club de carretera", sito en la localidad de Villanueva de las Carretas, perteneciente al municipio burgalés de Villaquirán de los Infantes.

Este club se encuentra situado en las inmediaciones de una urbanización sita en el Camino de Salegar de esta localidad, lo que ha originado la presentación de numerosas denuncias por estos vecinos debido a las continuas molestias que causa esta actividad: importante tráfico de camiones de gran tonelaje a altas horas de la madrugada procedentes de la cercana Autovía A-62 "Burgos-Tordesillas", ruidos procedentes de los motores de conservación de frío en marcha de estos camiones frigoríficos, polvo, presencia de desperdicios y otros desechos, etc. Todos estos hechos constan en una denuncia formulada ante el Puesto de la Guardia Civil de Castrojeriz el día 15 de mayo de 2006, y en diversos escritos dirigidos al Ayuntamiento de Villaquirán de los Infantes el 23 de mayo, 6, 10, 18 y 20 de julio, 8, 10, 28 y 31 de agosto de 2006, sin respuesta alguna por parte de la Administración municipal.

El Ayuntamiento mencionado indica que la construcción tiene quince años de antigüedad, y remite copia de las licencias municipales de que dispone el mencionado establecimiento: licencia para actividad de pensión, y licencia de apertura de 1 de marzo de 2001 para instalación de un bar-cafetería anexo a la instalación hotelera para uso de pensión. Asimismo, se adjunta un acta de 16 de julio de 1991 de los Servicios Veterinarios Oficiales de Salud Pública, en el que se examina las condiciones higiénico-sanitarias de dicho "club".

La Subdelegación del Gobierno en Burgos nos indicó que, con fecha 9 de enero de 2006, tuvo lugar una entrevista entre los vecinos afectados y la Sra. Subdelegada, relativa a las molestias ocasionadas por el funcionamiento del club de alterne y al temor ante una posible expansión de dicho establecimiento mediante la modificación de la normativa urbanística del municipio. Como resultado de dicha reunión, con fecha 23 de febrero, la Sra. Subdelegada se trasladó a estas localidades, manteniendo una reunión con el Alcalde de Villaquirán de los Infantes y el Pedáneo de Villanueva de las Carretas, con el fin de trasladar las preocupaciones de estos vecinos. Por último, dicho organismo nos informa que *"se han mantenido dispositivos específicos de control y vigilancia en la zona, sobre todo en materia de extranjería, control de sustancias estupefacientes y controles de alcoholemia en la Autovía A-62, en puntos kilométricos cercanos a la localidad de Villanueva de las Carretas. De los controles efectuados no se han detectado infracciones administrativas relevantes en materia de Seguridad Ciudadana, Extranjería o Circulación de vehículos"*.

Para poder comenzar a analizar jurídicamente la cuestión planteada, debemos partir de que la Ley de Turismo de Castilla y León, define a los alojamientos hoteleros como



"establecimientos turísticos que ocupan uno o varios edificios próximos, o parte de ellos, dedicados a dar hospedaje al público en general, con ánimo de lucro", clasificándose en hoteles, hostales y pensiones. Sin embargo, en este caso, de las pruebas documentales aportadas por el autor de la queja y las administraciones públicas al hablar de club de carretera, nos encontramos, en realidad, con un establecimiento donde se ejerce la prostitución. Por lo tanto, se produce un incumplimiento reiterado de las condiciones de la licencia de apertura como pensión de que dispone dicho establecimiento, ya que, en realidad, no se está ejerciendo la actividad de alojamiento de público tal como establece la normativa sectorial de turismo.

Por lo tanto, el Ayuntamiento de Villaquirán de los Infantes debería inspeccionar la actividad señalada de acuerdo con el art. 61 de la Ley de Prevención Ambiental, y, posteriormente, clausurar dicha actividad. Esta medida de cierre de clubs de alterne efectuada por la administración municipal ha sido reconocida por diversas sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia: así, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 5 de mayo de 2004 analiza un supuesto de revocación de la licencia de pensión de un establecimiento que se dedicaba a actividades de club de carretera, estableciendo la legalidad de la actividad municipal de acuerdo con los siguientes argumentos: "Parece obvio que ha de extraerse la conclusión de que esa actividad tan peculiar ha de quedar fuera de la que más específica y típicamente se califica como de turística, y que, en consecuencia, la revocación de la licencia otorgada en su día se imponía como necesaria y de todo punto ajustada a Derecho, por el fraude legal con el que la interesada viene actuando de manera pública y notoria, y en defensa de los intereses generales, que exige que no deban confundirse unas y otras actividades. En definitiva, bajo la apariencia del ejercicio de una actividad turística, desarrollada incluso con la cobertura formal de una licencia administrativa de esa clase, lo que en realidad se está llevando a cabo es otra bien distinta y alejada de aquella, cual es la de alterne, caracterizada por el rasgo fundamental y definitorio, de tratar las mujeres presentes en el establecimiento con los clientes que se encuentran en él, para estimularles a hacer gasto en su compañía, del cual obtienen porcentaje; que es lo que quedó acreditado de manera suficiente y clara con la actuación de los servicios de inspección del día 18 de diciembre de 2001".

En idéntico sentido, cabe mencionar las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 20 de mayo de 2003 y del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 24 de noviembre de 1999.

Esta Procuraduría es consciente del pequeño tamaño del municipio de Villaquirán de los Infantes (227 habitantes), y de la lógica escasez de medios materiales y personales. Sin embargo, este hecho no puede ser un obstáculo para el cumplimiento de la legalidad vigente, por lo que el Ayuntamiento debe requerir, en caso de necesidad, el auxilio de la Administración



autonómica y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad dependientes de la Subdelegación del Gobierno en Burgos para ejercitar las competencias que la Ley de Prevención Ambiental le confiere, y proteger así los derechos de los vecinos de la localidad de Villanueva de las Carretas.

En conclusión, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Villaquirán de los Infantes:

*«Que, de conformidad con lo establecido en el art. 61 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se proceda a la inspección de la actividad que se está desarrollando en el establecimiento denominado "Club Las Carretas", sito en la antigua Carretera N-620, Km. 30, en la localidad de Villanueva de las Carretas, para comprobar si, efectivamente, se está ejerciendo la actividad de prostitución, tal como se ha denunciado por algunos vecinos de esta localidad.*

*Que, en el caso de que se acredite el ejercicio de la prostitución en dicho establecimiento, de conformidad con lo establecido en el art. 68 de la Ley 11/2003 mencionada, se proceda, previo requerimiento, a la clausura del establecimiento denominado "Club Las Carretas", al haber incumplido las condiciones de las licencias municipales de apertura de pensión y de bar cafetería anexa otorgadas en su momento por el Ayuntamiento de Villaquirán de los Infantes.*

*Que, en el caso de que fuese necesario, se requiera el auxilio de la Administración autonómica y de la Subdelegación del Gobierno en Burgos, para el ejercicio de las competencias que la Ley 11/2003, de Prevención Ambiental confiere a los municipios.*

*Que, en el caso de que se produjese la pasividad de la Administración Pública en la ejecución de sus competencias, podría incurrirse en un supuesto de responsabilidad patrimonial, de conformidad con lo que establece la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 29 de mayo de 2003)».*

Dicha resolución no ha sido contestada por el ayuntamiento mencionado.

A título anecdótico, cabe mencionar, en sentido contrario, el expediente **Q/1696/04** en el que un particular acudió a esta Procuraduría denunciando las trabas que le imponía el Ayuntamiento del Valle de Mena para la regularización de la actividad de club de carretera y que finalizó con el archivo del expediente.

## **1.2. Calidad de las aguas**

El agua es un factor clave para el desarrollo sostenible y para la reducción de la pobreza, tal como se ha manifestado en numerosos convenios internacionales. En el presente apartado, analizaremos las quejas relativas a la actuación de las distintas administraciones públicas sobre el dominio público hidráulico. Como novedad, queremos mencionar el art. 75 de



la propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía aprobado por las Cortes de Castilla y León que atribuye a la comunidad autónoma las competencias de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de recursos y de aprovechamientos hidráulicos, dada la gran importancia que tiene la Cuenca del Duero en nuestro territorio (aproximadamente, el 98% del territorio de esta cuenca se encuentra en nuestra comunidad autónoma).

Las quejas presentadas se refieren tanto a las actuaciones de las Confederaciones Hidrográficas con competencias en nuestra comunidad autónoma (Duero, Tajo, Norte y Ebro), dependientes del Ministerio de Medio Ambiente, como de la Consejería de Medio Ambiente y de los municipios.

A título de ejemplo, mencionaremos los expedientes **Q/626/03, Q/838/05, Q/839/05 y Q/1015/06**, en los que diversos colectivos de ciudadanos mostraban su disconformidad con la actuación de las distintas administraciones públicas que habían permitido la ampliación de la concesión de agua mineral en el manantial "Bezoya", sito en el municipio de Trescasas (Segovia).

De acuerdo con el relato cronológico de los hechos, por Resolución de 1 de diciembre de 1994 de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León, se declaró la condición de agua mineral natural del manantial "Siete Valles", sito en la localidad de Trescasas.

Tras esta declaración, la Orden de 13 de octubre de 1999 de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo acordó autorizar la concesión de aprovechamiento y el proyecto técnico consistente en la planta de envasado del agua "mineral natural", recurso de la sección B), con un período de vigencia de 30 años, para cuatro fuentes, imponiendo como condición que *"por parte del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Segovia se efectuará de forma periódica el reconocimiento de los trabajos de aprovechamiento del agua, con objeto de controlar su evolución para evitar su agotamiento o sobreexplotación"*.

Mientras tanto, se iniciaron los trámites para el aprovechamiento efectivo de este manantial; así, por Resolución de 1 de julio de 1999, de la Dirección General del Medio Natural, se autorizó la ocupación de 1'1250 Has. del Monte de Utilidad Pública nº 287 "Sierra de la Marquesa", cuya titularidad corresponde a la Junta de Castilla y León; posteriormente, por Resoluciones de 26 de noviembre de 1999 y de 22 de agosto de 2000 de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia, se aprobó la ocupación de una parte de las vías pecuarias denominadas "Cañada Real de las Merinas" y "Cañada de la Fuente de Santiago", para construir una conducción de agua subterránea de agua mineral desde el manantial mencionado para su aprovechamiento. En julio de 2001, el Ayuntamiento de Trescasas otorgó licencia de obras para proceder al "entubado de nueve fuentes y su vallado", y, en diciembre de 2001, los Ayuntamientos de Trescasas y de Palazuelos del Eresma otorgaron licencia de obras



para realizar conducciones en el Camino de los Cambroneros y en la Cañada Real de las Merinas que permitiesen transportar el agua hasta el emplazamiento de la instalación industrial sita en Trescasas.

En diciembre de 2002, se solicitó licencia de obra ante el Ayuntamiento de Trescasas para la instalación de una planta de envasado de agua mineral natural. Tras someter el expediente a información pública, se efectuaron una serie de alegaciones por parte de algunos ciudadanos, y se remitió a la Comisión Territorial de Urbanismo de Segovia que, en mayo de 2003, acordó la autorización excepcional en suelo rústico, previa a la obtención de licencia de obras por el Ayuntamiento de Trescasas.

Tras la oportuna tramitación administrativa para el aprovechamiento de las primeras cuatro fuentes de este manantial, comenzaron los estudios para una posible ampliación de esta concesión: así, en primer lugar, por Resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia de 3 de agosto de 2001, se autorizó la ocupación de terrenos en el MUP nº 287 mencionado con destino al aprovechamiento de 13 fuentes. Como consecuencia de esta ampliación, el Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma y la Mancomunidad de municipios de La Atalaya presentaron sendos escritos dirigidos a la administración autonómica, expresando su preocupación ante una posible pérdida o merma del caudal del río Cambrones -del que se sirven para el abastecimiento de agua potable-, y que se nutre del manantial Siete Valles objeto de explotación por la entidad mercantil.

Mientras tanto, se produjo un cambio de la normativa aplicable al territorio donde se ubican estas fuentes, puesto que por Orden MAM/195/2003, de 24 de febrero, se inició la redacción del Plan de Ordenación de Recursos Naturales (PORN) del Espacio Natural "Sierra de Guadarrama", en el que se encuentra este manantial.

Como consecuencia de este cambio normativo, ante la solicitud de una licencia de obra por la mercantil para la instalación de una caseta de recogida de aguas en el MUP nº 1022 "La Marquesa", se requirieron informes de los órganos competentes de las Consejerías de Medio Ambiente y de Fomento. Así, en sesión celebrada el 9 de junio de 2003, la Comisión Territorial de Urbanismo de Segovia informó negativamente dicha solicitud teniendo en cuenta su ubicación en un suelo calificado por las Normas subsidiarias municipales como suelo especialmente protegido. Sin embargo, el 3 de junio de 2003, la Unidad de Ordenación y Mejora del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia informó favorablemente la instalación de un depósito subterráneo, pero con la condición de que se demoliese la parte de la estructura levantada por encima de la rasante, al ser incompatible con los valores de conservación del medio natural, y que, en el caso de proceder a la instalación de tendido



eléctrico, éste debería ser subterráneo. Finalmente, dicha solicitud fue aprobada por Orden de la Consejería de Fomento de 8 de junio de 2004.

Paralelamente, por Orden de la Consejería de Economía y Empleo de 17 de junio de 2004 se otorgó la concesión administrativa para aprovechamiento de recursos mineros de la sección B) de nueve fuentes (fuentes 5 a la 13), del manantial sito en el municipio de Trescasas, con un caudal de 49'884 l/sg. Tras diversas vicisitudes, por Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Trescasas, se acordó otorgar licencia ambiental y de obras para la explotación de seis fuentes –las números 5,6,7,8,9 y 10- del manantial Bezoya, denegándose la explotación de las fuentes 11, 12 y 13 por razones ambientales de acuerdo con el informe de la Consejería de Medio Ambiente.

Sin embargo, a pesar de todo este prolífico procedimiento administrativo, la oportunidad de esta ampliación ha sido discutida por algunas asociaciones, Ayuntamientos como los de Palazuelos del Eresma, La Lastrilla y San Cristóbal de Segovia, e instituciones oficiales como la Real Academia de Historia y Arte de San Quirce de Segovia, expresando la posible afición de los acuíferos que sirven de abastecimiento a los habitantes de Segovia y su alfoz.

Antes de proceder al análisis jurídico de esta cuestión, esta Procuraduría quiere hacer una advertencia previa, en el sentido de que, en ningún momento, le corresponde enjuiciar los criterios técnicos que han determinado el volumen del caudal de agua del aprovechamiento de agua mineral natural, ni tampoco el impacto de dicha captación en el espacio natural de la Sierra de Guadarrama o en la Zona de Protección del Águila Imperial Ibérica.

Analizando el expediente administrativo tramitado, hemos de partir del hecho de que el art. 1.5 del Texto Refundido de la Ley de Aguas indica que "las aguas minerales y termales se regularán por su legislación específica, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 (que define el establecimiento de normas básicas de protección de las aguas y que sí sería de aplicación)".

El manantial fue declarado agua mineral natural, en el año 1994, tal como exige el art. 24 de la Ley de Minas, y los aprovechamientos de estas fuentes se concedieron de conformidad con el procedimiento que establece la normativa de minas. Sin embargo, la Confederación Hidrográfica del Duero indica en su informe que "*Esta Confederación no ha tenido conocimiento de expediente de otorgamiento de licencia ambiental y/o urbanística. Tampoco consta que en relación con la concesión de un caudal de hasta 49'84 l/sg. tramitada en el año 2003, le haya sido solicitado a este organismo el informe previsto en el art. 41 del Reglamento de la Ley de Minas*". Por lo tanto, en principio, se ha omitido la existencia de un



informe que tendría la virtualidad de garantizar que la ampliación del aprovechamiento del agua a nuevas fuentes del manantial no perjudica el abastecimiento de la población.

La jurisprudencia ha sido clara a la hora de distinguir las aguas minerales naturales, de otro tipo de aguas como las de manantial (STS de 2 de octubre de 2003). Por lo tanto, el régimen jurídico aplicable es fundamentalmente el previsto en la Ley de Minas, pero no debe ser ajeno a la Ley de Aguas, tal como se comprueba en la remisión que hace el art. 1.5 a las normas básicas de protección de la normativa de aguas. Así, la Sentencia citada establece que "Al cambio sustancial introducido por la vigente Ley de Aguas no son ajenas las aguas minerales y termales, que sólo en cuanto a su aprovechamiento, pero no en lo que a su titularidad dominical se refiere, se rigen por lo establecido en la Ley de Minas, según lo dispuesto concordantemente por los arts. 1.4 de la primera y 2.2 de la segunda, lo que comporta trascendentales consecuencias jurídicas, derivadas de la realista concepción del agua como recurso unitario e integrantes todas ellas del ciclo hidrológico..." Esto supone la aplicación del principio de prelación del abastecimiento de agua a las poblaciones con respecto al aprovechamiento de aguas para su envasado y posterior comercialización, tal como ha ratificado la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 30 de septiembre de 2003 que anula una concesión de aprovechamiento de aguas de manantial otorgada por la Generalidad de Cataluña por no garantizar el abastecimiento de agua a las poblaciones).

Esta Procuraduría no puede afirmar que la concesión del aprovechamiento de estas nueve fuentes pone en peligro el abastecimiento de agua potable de las poblaciones circundantes. Sin embargo, si considera pertinente que se emita el informe previo de la Confederación Hidrográfica del Duero sobre la ampliación del aprovechamiento de agua mineral autorizado por la Consejería de Economía y Empleo, con el fin de asegurar el orden de prelación previsto, en la actualidad, en el art. 60 del Texto Refundido de la Ley de Aguas. Esto cobra más sentido todavía en cuanto que dos Administraciones competentes -el Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma y la Mancomunidad de municipios "La Atalaya"- se dirigieron al Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Segovia, para expresar la preocupación por una posible disminución del caudal del río Cambrones, del que se sirve la población para el abastecimiento de agua potable, y que se nutre del manantial objeto de explotación mercantil.

Sin embargo, no existe un vicio de nulidad de pleno derecho, sino que, en este caso, se habría incurrido en un vicio de anulabilidad, puesto que la jurisprudencia (STS de 7 de febrero de 2000) entiende que esa omisión no equivale, por sí misma, a prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, lo que conduce a que ese vicio no pueda tener otra consecuencia que la mera anulabilidad o nulidad relativa y siempre, claro está, que la omisión del informe hubiera privado al acto de los requisitos indispensables para alcanzar su finalidad.



Con respecto a la caseta construida en el espacio natural para la captación de las nueve fuentes de agua es conforme con la normativa vigente, pero sería necesario que el Ayuntamiento de Trescasas vigile el cumplimiento de las condiciones que, en su momento, estableció la Consejería de Medio Ambiente, en el sentido de proceder a demoler la parte de la edificación construida por encima de la rasante del edificio, retirando los materiales sobrantes y los restos del derribo , así como a garantizar que la infraestructura eléctrica sea subterránea.

En relación con la falta de licencia de apertura, esta Institución entiende que el Ayuntamiento de Trescasas debe exigirla para constatar el cumplimiento del proyecto presentado por el promotor y de las condiciones impuestas por la Administración autonómica.

En conclusión, se formularon a las distintas Administraciones públicas las siguientes resoluciones:

Ayuntamiento de Trescasas:

*«Que por parte del Ayuntamiento de Trescasas se controle el condicionado establecido en la autorización expedida por la Orden de la Consejería de Fomento de 8 de junio de 2004, en el sentido de demoler la parte de la edificación construida por encima de la rasante del edificio, retirando los materiales sobrantes y los restos del derribo, y que el depósito de agua y la infraestructura eléctrica sean subterráneos.*

*Que por parte del Ayuntamiento de Trescasas se requiera a la entidad mercantil (...) para que solicite licencia de apertura para la ampliación de fuentes de manantial "Bezoya", con el levantamiento del correspondiente acta acreditativa del cumplimiento de las condiciones de la licencia ambiental».*

Consejería de Economía y Empleo:

*«Que por parte del órgano competente de la Consejería de Economía y Empleo se requiera a la Confederación Hidrográfica del Duero para que emita un informe en el que se valore si la concesión otorgada a la entidad mercantil (...) afecta o perjudica a la prelación de usos a que se refiere el art. 60 del RDL 1/2001, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas.*

*Que, en el caso de que en dicho informe se establezca un perjuicio al abastecimiento de agua a las poblaciones colindantes, se proceda a la revisión de oficio, de conformidad con lo previsto en los arts. 103 y ss. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.*

*Que, en el caso de que dicho informe sea favorable a la concesión otorgada, se proceda a dictar un acto convalidatorio, de conformidad con lo previsto en el art. 67*



*de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común».*

El Ayuntamiento de Trescasas aceptó la presente resolución, mientras que la Administración autonómica todavía no ha contestado a la misma.

Por último, queremos mencionar los expedientes **Q/1538/04** y **Q/1540/04** relativos a la navegación de embarcaciones a motor en el embalse de la Cuerda del Pozo, en la provincia de Soria. En principio, se admitió a trámite al proceder de dicho embalse el agua potable del municipio de Soria; sin embargo, tras comprobar las divergencias de opiniones e intereses entre los Ayuntamientos afectados –Vinuesa y Soria–, y al ser un criterio técnico aprobado por la Confederación Hidrográfica del Duero, se acordó definitivamente remitir esta cuestión al Defensor del Pueblo para su análisis jurídico.

## **2. MEDIO NATURAL**

El conjunto de estas reclamaciones supone aproximadamente el 17% del total, situándose a gran distancia de las relativas a la calidad ambiental. Además, se ha producido una disminución del número de quejas con respecto al año anterior: así, mientras que en 2005 se presentaron 39 quejas, en 2006 su número se redujo a 32 quejas.

En este grupo, se pretenden analizar todas aquellas vulneraciones relacionadas con áreas que contienen elementos o sistemas naturales de particular valor, interés o singularidad, y que por tanto, resultan merecedoras de una protección especial, como son los montes, vías pecuarias, espacios naturales y especies animales y vegetales.

Con carácter general, queremos recordar, como hemos hecho en informes anteriores, la necesidad de que la Comunidad Autónoma desarrolle legislativamente la normativa estatal básica de montes y de vías pecuarias, y que apruebe los Reglamentos generales de desarrollo de las Leyes de Caza y de Pesca autonómicas.

### **2.1. Protección forestal**

#### **2.1.1. Montes y terrenos forestales**

En el presente epígrafe, se analizan las quejas que han presentado los ciudadanos respecto a la gestión de los montes de nuestra Comunidad Autónoma, tanto por las entidades locales propietarias de los mismos, como por la Consejería de Medio Ambiente, suponiendo aproximadamente la mitad de las relacionadas con el medio natural.

Uno de los problemas que cada año se presenta es el relativo al aprovechamiento de pastos en los Montes de Utilidad Pública. Al respecto, cabe citar el expediente **Q/1630/04**, en



el que el reclamante mostraba su disconformidad con las limitaciones en el pastoreo de ganado ovino en el MUP nº 47 impuestas por el Ayuntamiento de Villasrubias (Salamanca).

Tras una espera de casi dos años para la remisión de información por parte de la administración municipal, el ayuntamiento confirma que, efectivamente, se ha limitado la entrada del ganado ovino a determinadas zonas del monte debido a razones de sanidad animal. Sin embargo, esto ha supuesto un perjuicio a uno de los ganaderos al no poder acceder a la fuente principal de agua que utilizaba como abrevadero.

En principio, se trata de un aprovechamiento de un bien comunal que puede ser utilizado por todos los ganaderos de la localidad con carácter general y simultáneo. Sin embargo, este régimen ha sido modificado como consecuencia de la Resolución de 4 de octubre de 2005, de la Dirección General de Producción Agropecuaria, que ha declarado determinadas áreas geográficas de la provincia de Salamanca, entre las que se encuentra el municipio de Villasrubias, como zonas de "Especial Incidencia" debido a la aparición de enfermedades, como la brucelosis. Esta norma, debido a razones de sanidad animal, ha establecido unas limitaciones en el aprovechamiento de pastos, entre las que se encuentra la necesidad de "disponer de elementos estructurales que garanticen el aislamiento de diferentes calificaciones".

De esta forma, el Ayuntamiento de Villasrubias ha separado el ganado bovino del ovino, distribuyendo el aprovechamiento de los pastos en el MUP nº 47. Sin embargo, de acuerdo con la documentación remitida, para proceder al reparto de dichos pastos, no se ha aprobado ningún acuerdo municipal, ni se ha tenido en cuenta ningún criterio técnico de ordenación del monte autorizado por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca, incumpliendo lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Montes.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Villasrubias:

*"Que, de manera previa a la adjudicación de zonas de pasto para el ganado bovino y ovino del municipio de Villasrubias, se dirija al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca, con el fin de comprobar su adecuación al plan de ordenación y disfrute del Monte de Utilidad Pública nº 47.*

*"Que, de manera previa a la adjudicación de zonas de pasto para el ganado bovino y ovino del municipio de Villasrubias, se adopte el acuerdo municipal que fuese preciso conforme a la normativa de régimen local referente al aprovechamiento de pastos comunales".*

En la fecha de cierre del presente informe el Ayuntamiento no ha contestado a esta resolución.



El arranque de especies arbóreas para proceder al cultivo de la finca obliga a la tramitación de un procedimiento administrativo que, en ocasiones, no se produce. Ello se planteó en el expediente **Q/1411/04** relativo a la denuncia realizada por un particular del arranque masivo de 3 Has. de arbolado en el paraje denominado "Finca Aniago", en el municipio vallisoletano de Villanueva de Duero, para proceder al cultivo de patatas y de zanahorias. El particular dirigió escritos en junio de 2004 a la Delegación del Gobierno de Castilla y León, al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid y a la Confederación Hidrográfica del Duero, sin obtener ningún resultado.

La Administración autonómica contestó que había autorizado la corta de seis pinos para uso doméstico, mientras que el organismo de cuenca informó que se había producido una inspección ocular de la guardería fluvial, indicando que se habían cortado tres chopos en la zona de policía del río Adaja, y que había observado que "*se encuentra en la zona un número indeterminado de brotes y renuevos desbrozados. Localizado el cultivador de la finca manifiesta que la actuación se produjo para facilitar las labores de cultivo*". En consecuencia, se procedió a incoar expediente sancionador al encontrarse estos chopos en la zona de policía de cauce.

En principio, hemos de indicar que estamos hablando de terrenos forestales, sujetos, por tanto, a la Ley de Montes. El artículo quinto de la vigente Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, determina que "a los efectos de esta Ley, se entiende por monte todo terreno en el que vegetan especies forestales arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, sea espontáneamente o procedan de siembra o plantación, que cumplan o puedan cumplir funciones ambientales, protectoras, productoras, culturales, paisajísticas o recreativas".

Del relato de los hechos constatamos que, mientras que la Confederación Hidrográfica informa de la corta de diversos chopos y arbustos en la zona de policía del río, la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León la entiende ajustada a la legalidad vigente de conformidad con el art. 229 del Reglamento de la Ley de Montes. Por lo tanto, consideramos preciso que los agentes medioambientales, en los señalamientos de las cortas efectuadas, controlen el cumplimiento no sólo de la legislación de montes, sino también de la legislación de aguas, ya que el art. 6.1 b) del Texto Refundido de la Ley de Aguas establece la existencia de "una zona de policía de 100 metros de anchura en la que se condicionará el uso del suelo y las actividades que se desarrolle". Por lo tanto, es preciso que se produzca una coordinación entre ambas administraciones para evitar hechos como los expuestos en la presente reclamación. Además, de acuerdo con el informe de la guardería fluvial, se debería haber incoado el oportuno expediente sancionador por la Administración autonómica, ya que no se ha respetado el procedimiento previsto en el Decreto 292/1991, de 10 de octubre, por el que se regula la roturación de terrenos forestales para cultivo agrícola, que exige que sea autorizada, previos



informes de los Servicios Territoriales de Medio Ambiente y de Agricultura y Ganadería, por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid.

A la vista de lo expuesto, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Medio Ambiente:

*"Que se produzca una coordinación efectiva con la Confederación Hidrográfica del Duero en las autorizaciones administrativas otorgadas para las cortas de terrenos forestales situados en las proximidades del dominio público hidráulico, con el fin de evitar situaciones como las descritas en la presente queja.*

*Que, tras la denuncia efectuada, se debió haber investigado por parte del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid si el titular de la Finca Aniago había procedido a la corte de dicho arbolado para llevar a cabo un cultivo agrícola, con el fin de haber tomado las medidas previstas en el art. 8 del Decreto 292/1991, de 10 de octubre, por el que se regula la roturación de terrenos forestales para cultivo agrícola".*

La Administración autonómica aceptó la presente resolución.

Por último, en el expediente de queja **Q/1057/04** se planteaba la disconformidad de un ciudadano con la denegación de una ayuda económica para la gestión sostenible de montes en régimen privado.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna, nos dirigimos a la Consejería de Medio Ambiente en solicitud de información.

Del informe proporcionado por este centro directivo, se desprendía que, en el año 2002, un ciudadano había solicitado una subvención para realizar trabajos de poda, gradeo y eliminación de restos en una finca sita en el municipio de Fuente Santiago de Mahamud, provincia de Burgos. Ante la ausencia de resolución expresa de esta solicitud, el interesado había interpuesto recurso de alzada frente a la denegación presunta de la misma. Este recurso, una vez transcurrido ampliamente el plazo previsto para la resolución expresa de los recursos de alzada, había sido inadmitido a trámite con fundamento en la extemporaneidad del mismo.

A la vista de los hechos indicados, se procedió a formular una Resolución a la Administración autonómica en atención a la argumentación jurídica que a continuación se expone brevemente.

En primer lugar, procedía señalar que, en el supuesto planteado en la queja, se había incumplido la obligación que tiene la Administración de resolver expresamente cualquier solicitud. A la vista de este incumplimiento inicial, y habiendo sido rechazado por extemporáneo el recurso interpuesto por el interesado frente a la desestimación presunta de su solicitud, debía



ser analizada la controvertida cuestión de si se puede exigir a los ciudadanos el cumplimiento de un plazo determinado para presentar un recurso administrativo frente a un acto presunto.

Si bien, en un primer momento, la Jurisprudencia fue vacilante al respecto, el Tribunal Constitucional parece haber zanjado esta cuestión en sus SSTC de 27 de octubre y 15 de diciembre de 2003, en las que se declara de forma terminante que una interpretación de las normas sobre los plazos para recurrir que impidan un control sobre el fondo del asunto planteado en cada caso vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el art. 24 de la Constitución, cuando la Administración sea la que haya incumplido su obligación de resolver de forma expresa y en plazo las solicitudes y recursos de los ciudadanos.

Ambas Sentencias indican que la administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver. De este modo, el silencio administrativo negativo sólo debe ser considerado como una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda, previos los recursos pertinentes, llegar a la vía judicial superando los efectos de la inactividad de la administración, sin que aquel incumplimiento pueda tener como consecuencia una posición ventajosa favorable para la Administración.

Esta doctrina constitucional ha sido acogida también por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras en su STS de 4 de abril de 2005.

En consecuencia, a la vista de la Jurisprudencia indicada, se podía afirmar que el TC y el TS consideran que, a pesar de lo dispuesto en los arts. 115 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no se debe exigir al ciudadano que cumpla un plazo para recurrir frente al silencio mientras la Administración incumple su obligación de resolver expresamente.

La aplicación de la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo indicada conducía a que, en el supuesto planteado en la queja, no pudiera considerarse formulado fuera de plazo el recurso de alzada interpuesto por el interesado frente a la desestimación presunta de su solicitud de ayuda.

Asimismo, al no haber sido resuelto por la Administración autonómica el recurso de alzada presentado dentro del plazo establecido para ello, se debía considerar que este había sido estimado presuntamente, en aplicación de la regla prevista en el art. 43.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de conformidad con la cual el silencio es positivo cuando el mismo se produce respecto a un recurso de alzada interpuesto, a su vez, frente a un acto presunto. Por tanto, la ayuda económica solicitada debía entenderse concedida en virtud de la estimación por silencio del recurso presentado por el interesado.



Considerando la argumentación jurídica expuesta, se procedió a formular una resolución a la Consejería de Medio Ambiente en los siguientes términos:

*"Que se revoque la Orden de la Consejería de Medio Ambiente de 19 de octubre de 2004 por la que se inadmitía el recurso de alzada interpuesto, ya que no fue presentado fuera de plazo, de acuerdo con la doctrina expuesta en las Sentencias del Tribunal Constitucional de 27 de octubre y 15 de diciembre de 2003.*

*Que se estime la solicitud de ayuda presentada, al amparo de la Orden de 29 de noviembre de 2001, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se convocan ayudas a la gestión sostenible de montes en régimen privado, al haberse resuelto el recurso de alzada interpuesto contra la desestimación presunta fuera de plazo, de conformidad con el art. 43.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común".*

Esta resolución no fue aceptada por la Administración autonómica. Esta circunstancia motivó el archivo de la queja, no sin antes comunicar a su autor la contestación obtenida a nuestra resolución y a la Administración destinataria de la misma nuestra ratificación en los argumentos que condujeron a esta Procuraduría a su formulación.

### 2.1.2. Incendios forestales

Los incendios forestales siguen siendo una de las lacras que devastan con excesiva frecuencia el medio ambiente de nuestra Comunidad Autónoma, fundamentalmente en la época veraniega. Sin embargo, el número de quejas sigue siendo muy escaso, habiéndose presentado solamente una queja sobre esta materia en el año 2006.

No obstante, mencionaremos el expediente **Q/1520/05** relativo a la disconformidad con la actuación de las cuadrillas forestales en un incendio acaecido en el mes de agosto del año 2004 en la localidad zamorana de Pías de Sanabria. Tras la exposición cronológica y detallada de los hechos por la Administración autonómica en su informe, se comprueba la correcta labor de todos los integrantes de los centros de mando y de las cuadrillas de extinción de este incendio. Asimismo, la técnica de quema controlada de matorral –denunciada en el escrito de queja- se considerada adecuada desde el punto de vista técnico (art. 47 de la Ley de Montes).

Sin embargo, esta Institución quiere resaltar una deficiencia notable que podía haber contribuido a la rápida extinción del incendio: el desconocimiento por parte de los centros de mando del Plan de Extinción de Incendios de la Comunidad Autónoma vecina de Galicia. En efecto, del relato de los hechos, se acredita que el origen del incendio que asoló los montes de la localidad de Pías se encontraba en la localidad gallega de Pradoramisquedo y que no se



pudo intervenir el primer día (15 de agosto), porque se desconocía dicho Plan de Extinción. La colaboración entre Comunidades Autónomas se entiende fundamental para la prevención y extinción de incendios forestales (arts. 43, 44 y 47 de la Ley de Montes). Además, la mayoría de los incendios que asolan nuestra Comunidad Autónoma tienen lugar en las provincias de León y de Zamora, y, más en concreto, en los municipios limítrofes con la Comunidad Autónoma de Galicia.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Medio Ambiente:

*"Que la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León se dirija al órgano competente de la Xunta de Galicia, con el fin de que el Centro Autonómico y los Centros Provinciales de Mando de León y de Zamora puedan disponer del plan de prevención de extinción de incendios forestales de la Comunidad Autónoma de Galicia, y así evitar hechos como los sucedidos el primer día del incendio que afectó a la localidad zamorana de Pías.*

*Que, de conformidad con los arts. 43, 44 y 47 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, la Comunidad Autónoma de Castilla y León se coordine con la Administración del Estado y con las Comunidades Autónomas vecinas para la prevención y extinción de los incendios forestales de zonas limítrofes, y, especialmente con la Comunidad Autónoma de Galicia, dada la especial incidencia de éstos en la parte occidental de las provincias de León y de Zamora".*

La Consejería de Medio Ambiente no contestó a esta resolución.

## **2.2. Protección de los recursos naturales**

En el presente apartado, se hace referencia a la defensa que lleva a cabo la administración pública de los distintos espacios naturales declarados y de las especies protegidas, de acuerdo con la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, y con la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de Castilla y León. Este año se han declarado dos espacios naturales en nuestra Comunidad Autónoma: la Reserva Natural de las Lagunas de Villafáfila en la provincia de Zamora (Ley 6/2006, de 5 de julio), y el Parque Natural Montes Obarenses-San Zadornil en la provincia de Burgos (Ley 10/2006, de 14 de octubre).

Cabe destacar los expedientes **Q/1251/05** y **Q/1145/06** relativos a la circulación de quads por caminos, pistas forestales, riberas y montes, suponiendo un grave peligro para los espacios naturales y las especies protegidas de nuestra comunidad autónoma. Así, mientras que la segunda queja hacía una referencia genérica a esta situación y mostraba la diferencia de



la legislación de Castilla y León con la legislación de otras comunidades autónomas, como Madrid, la primera pretendía mostrar los problemas que su circulación estaba causando a los valores naturales de un espacio concreto, como es el valle del río Torío (León).

Para analizar esta cuestión, debemos partir del hecho de que la circulación de los vehículos a motor por los montes y espacios naturales de nuestra comunidad autónoma ha sido siempre una de las prioridades en la actuación de esta Procuraduría. Así, se iniciaron dos actuaciones de oficio en los años 1999 (**OF/44/99**) y 2004 (**OF/77/04**) para conocer las actuaciones de la Consejería de Medio Ambiente en esta materia; esta última actuación finalizó con una resolución formulada el 2 de septiembre de 2005 en los siguientes términos:

*"Que se elabore por parte de la Consejería de Medio Ambiente un mapa regional de caminos prohibidos para la circulación de vehículos a motor con el fin de evitar daños a los espacios naturales, montes y vías pecuarias de nuestra Comunidad Autónoma, de conformidad con lo que establece el art. 3 del Decreto 4/1995, de 12 de enero, por el que se regula la circulación de vehículos a motor y la práctica de pruebas deportivas motorizadas en montes y vías pecuarias, y los distintos Planes de Ordenación de Recursos Naturales de los espacios naturales de nuestra Comunidad.*

*Que la elaboración de dicho mapa sea sistemática evitando la existencia de provincias sin ningún camino prohibido como sucede en la actualidad en las provincias de León y Salamanca, a pesar de contar éstas con espacios naturales representativos como el Parque Regional de Picos de Europa y los Parques Naturales de las Arribes del Duero y las Batuecas-Sierra de Francia.*

*Que dicten las instrucciones oportunas a los Agentes Medioambientales de Castilla y León para un mayor control de la circulación de vehículos a motor y los quads por los caminos que se encuentran en la actualidad prohibidos y por los pastizales y monte a través, con el fin de preservar los valores económicos y naturales de los montes, espacios naturales y vías pecuarias de nuestra Comunidad Autónoma".*

La Consejería de Medio Ambiente contestó, aceptando parcialmente nuestra resolución, e indicando que, paulatinamente, se limitaría el acceso de los vehículos de motor en determinados caminos y pistas de los espacios naturales, y, en concreto, en aquellos espacios más conflictivos, como era el caso del Parque Regional de Picos de Europa.

Sobre esta cuestión, se ha producido una novedad legislativa con la aprobación por las Cortes Generales de la Ley 10/2006, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, que ha introducido un nuevo artículo, el art. 54 bis, que establece: "la circulación con vehículos a motor por pistas forestales situadas fuera de la red de carreteras quedará limitada a las servidumbres de paso que hubiera lugar, la gestión



agroforestal y las labores de vigilancia y extinción de las administraciones públicas competentes. Excepcionalmente, podrá autorizarse por la administración forestal el tránsito abierto motorizado cuando se compruebe la adecuación vial, la correcta señalización del acceso, la aceptación por los titulares, la asunción del mantenimiento y de la responsabilidad civil".

Esta normativa introduce un cambio radical en esta materia, en tanto en cuanto que la norma general pasa a ser la prohibición del acceso de los vehículos de motor a las pistas forestales de nuestro país, mientras que hasta ahora ésta era la excepción a la regla: así, en el art. 3 del Decreto 4/1995, de 12 de enero, de la Junta de Castilla y León, por el que se regula la circulación de vehículos a motor y la práctica de pruebas deportivas motorizadas en montes y vías pecuarias, se establecía la posibilidad de prohibir el paso de estos vehículos "mediante la señalización vertical correspondiente, la circulación de vehículos a motor por caminos que afecten a la protección de determinados parajes con valor paisajístico, ecológico o forestal".

A la vista de lo expuesto, resulta necesario, a nuestro juicio, que la Consejería de Medio Ambiente señalice las pistas forestales por las cuales pueden circular vehículos a motor, ya que un excesivo rigor en la prohibición establecida podría ser contraproducente para una correcta protección del medioambiente. Sin embargo, ante el cambio radical de la legislación reguladora en esta materia, sería preciso también que, tal como indicó la Consejería de Medio Ambiente en la aceptación de la Resolución formulada en su día en el contexto de la Actuación de Oficio mencionada, se dicten las instrucciones oportunas a los agentes forestales y medioambientales dependientes de la administración autonómica, para garantizar el cumplimiento de las medidas previstas en el art. 54 bis de la Ley de Montes. De esta forma, se cumpliría el mandato constitucional establecido en el art. 45 de la Constitución Española a las administraciones públicas, de velar por la utilización racional de los recursos naturales y evitar los daños a la fauna y a los cultivos agrícolas y pastos ganaderos.

En conclusión, se formula una resolución a la Consejería de Medio Ambiente:

*"Que la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León dicte las instrucciones oportunas a los agentes forestales y medioambientales dependientes de la administración autonómica para la aplicación del nuevo art. 54 bis de la Ley de Montes, introducido por la Ley 10/2006, de 28 de abril, con el fin de preservar los valores económicos y naturales de los montes y espacios naturales de nuestra Comunidad Autónoma.*

*Que se proceda por parte de la Consejería de Medio Ambiente a un estudio de las pistas forestales en las que se permite el tránsito abierto motorizado en los términos establecidos en el art. 54 bis de la Ley de Montes mencionado".*



La Administración autonómica aceptó esta resolución, indicando que se habían dado las instrucciones precisas para su aplicación, y que se pretendía que los distintos Servicios Territoriales de Medio Ambiente realizasen un listado de aquellas pistas que puedan tener más interés desde el punto de vista turístico o deportivo para su tránsito con vehículos a motor.

### **2.3. Caza**

Como cuestión previa, queremos indicar que se han reducido a la mitad las quejas presentadas relacionadas con cuestiones cinegéticas, puesto que, mientras que en el año 2005, se formularon 10 quejas, en el año 2006 sólo se han recibido cinco quejas.

Las quejas presentadas siguen centrándose en dos temas: los procedimientos sancionadores al amparo de la Ley de Caza de Castilla y León, y los problemas derivados de los procedimientos de constitución, modificación y adecuación de los terrenos cinegéticos, fundamentalmente los cotos de caza.

En relación con las quejas referidas a expedientes sancionadores tramitados por la Consejería de Medio Ambiente en materia de caza, cabe destacar que fueron archivadas al no constatarse ninguna irregularidad.

Entre los diferentes tipos de terrenos cinegéticos contemplados en la legislación sectorial en materia de caza, son sin duda, los cotos de caza, los más conflictivos. Al respecto, cabe mencionar el expediente **Q/1396/04** relativo a la disconformidad con la constitución del coto privado de caza en el municipio de Fermoselle. En consecuencia, uno de los propietarios afectados presentó un recurso de alzada el 5 de diciembre de 2003 ante la Dirección General del Medio Natural sin que todavía hubiera sido resuelto. Posteriormente, en febrero de 2004, el recurrente solicitó la suspensión de la práctica cinegética en el coto de caza hasta que no se resolviese el recurso administrativo, sin que tampoco la Administración contestara a dicha petición.

El problema deriva, según el escrito de queja, de la falta de verificación por la Administración autonómica de las firmas de los propietarios privados que exige la normativa vigente; sin embargo, su comprobación, de acuerdo con el art. 21.4 del Decreto 83/98, regulador del Título IV de la Ley de Caza, corresponde en exclusiva a los órganos jurisdiccionales.

Otra cuestión que se plantea en este recurso de alzada, se refiere a la falta de acuerdo entre los propietarios y el titular del coto de caza respecto al pago de una renta por el ejercicio de la caza en las fincas particulares. Tal como analizamos en un expediente anterior sobre el mismo asunto (**Q/1434/02**), se trata de una cuestión interna entre particulares que debería sustanciarse ante la jurisdicción ordinaria y no ante esta Procuraduría. Con respecto a



las otras alegaciones aducidas en el recurso de alzada interpuesto -compatibilidad con el Espacio Natural de los Arribes del Duero, limitación de la caza durante la vendimia y la recogida de la aceituna, falta de continuidad de la superficie acotada-, esta Procuraduría no puede enjuiciarlas, ya que son cuestiones técnicas.

Sin embargo, como decíamos, con fecha 24 de febrero de 2004, el recurrente solicita la suspensión de la ejecutividad del acto administrativo al amparo de lo dispuesto en el art. 113.3 de la Ley 30/92: "La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurridos treinta días desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro del órgano competente para decidir sobre la misma, éste no ha dictado resolución expresa al respecto. En estos casos no será de aplicación lo establecido en el art. 42.4, segundo párrafo, de esta Ley". En estos casos, debemos recordar que opera el silencio positivo, por lo que procedería la suspensión automática de la declaración de constitución del acotado hasta que se resuelva el recurso de alzada interpuesto.

Por último, queremos resaltar el hecho de que corresponde a los Agentes Medioambientales garantizar el respeto del carácter vedado de aquellos terrenos cuyos propietarios no han querido integrarse en el acotado mencionado.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Medio Ambiente:

*"Que por parte de la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente se proceda a resolver lo antes posible el recurso de alzada interpuesto frente a la Resolución de 31 de octubre de 2003 del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Zamora por el que se declaraba la constitución del coto privado de caza ZA-10.722 en el municipio de Fermoselle, al haber sobrepasado ampliamente el plazo de tres meses que establece el art. 115.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.*

*Que se suspenda la ejecutividad de la constitución del coto de caza al no haberse resuelto la petición de suspensión presentada el 24 de febrero de 2004, de conformidad con lo que establece el art. 111.3 de la Ley 30/92 mencionada.*

*Que por parte de los Agentes Medioambientales adscritos a la localidad de Fermoselle se continúe la vigilancia de los terrenos particulares vedados por voluntad de los propietarios para garantizar que en ellos no se ejercente la caza, ya que han sido excluidos del acotado".*



La Consejería de Medio Ambiente aceptó dicha resolución, indicando que no había podido resolver el recurso de alzada interpuesto debido al volumen de trabajo y que procedía a suspender la actividad cinegética del coto de caza de Fermoselle, tal como se prevé en el art. 113 de la Ley 30/1992.

Cabe mencionar, igualmente, el expediente **Q/254/06**. En el mismo el reclamante mostraba su disconformidad con las Resoluciones denegatorias de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial interpuestas. Dichas peticiones tenían su origen en los daños sufridos en sus fincas situadas a cinco kilómetros de la Reserva Regional de Caza "Sierra de la Culebra" (Zamora), y que habían sido causados por distintas especies cinegéticas (ciervos, corzos y jabalíes, principalmente).

Tras solicitar información, se comprobó que se habían abonado las cantidades reclamadas los años 2000, 2001 y 2002, pero que, a partir de dicho año, sus fincas habían sido incluidas dentro del coto privado de caza ZA-10.474, titularidad del Club Deportivo "El Luceo", por lo que los daños deberían ser indemnizados a partir de ese momento por el acotado, exonerando de responsabilidad a la Administración autonómica, de acuerdo con la normativa vigente. Esta Institución se mostró de acuerdo con dicha interpretación, por lo que el expediente fue archivado sin más trámite.

#### **2.4. Pesca**

En esta materia se han reducido a la mitad las quejas presentadas, puesto que, mientras que en el año 2005, se formularon 4 quejas, este año sólo se han recibido dos quejas.

Al igual que en informes anteriores, las quejas analizadas se refieren fundamentalmente a la tramitación de los procedimientos sancionadores y a la de los relativos a la obtención de permisos y licencias de pesca.

En principio, esta Procuraduría no ha constatado ninguna irregularidad administrativa en la tramitación de los expedientes sancionadores por parte de la Consejería de Medio Ambiente. Sin embargo, queremos hacer referencia al expediente **Q/1081/06** en el que se analizaba la deficiente información facilitada en la página web de la Consejería de Medio Ambiente, sobre el calendario de los Escenarios Deportivos Sociales de Salmónidos en el río Tormes (Ávila) para el año 2006.

Así, según el autor de la queja, el pasado día 22 de abril, un pescador de la capital abulense acudió al Escenario Deportivo Social de Salmónidos en el río Tormes, ya que ese día aparecía en dicha página web como de libre acceso para todos los pescadores. Sin embargo, no pudo pescar puesto que, según le informó un grupo de pescadores, se estaba desarrollando una competición deportiva.



De acuerdo con la normativa (Orden MAM/349/2006, de 3 de marzo), el acceso a los Escenarios Deportivos Sociales es libre durante los días que no estén reservados. Los sistemas de información a los que tienen acceso los solicitantes son variados: personalmente en los Servicios Territoriales de Medio Ambiente, por teléfono, o a través de la página web. Este último, por su agilidad y accesibilidad, es el medio más utilizado, y así lo reconoce la propia Administración autonómica, al indicar que se han alcanzado casi tres millones quinientas mil visitas.

La Consejería de Medio Ambiente informa que el día 22 de abril estaba ocupado para la celebración de una competición deportiva, y no podían acceder los pescadores. Sin embargo, el autor de la queja aporta como prueba el calendario establecido para el EDS del río Tormes en el que se constata que, en la página web de la Consejería con fecha 27 de abril de 2006 a las 18:53 horas, el día 22 de abril figuraba como libre.

El reclamante había interpuesto el 29 de abril dos quejas dirigidas a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Ávila y a la Consejería de Medio Ambiente, sin respuesta. A la vista de lo expuesto, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Medio Ambiente:

*"Que, de conformidad con lo dispuesto en la Orden PAT/1452/2004, de 3 de septiembre, por la que se regula el Libro de Sugerencias y Quejas de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se conteste por el órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente a las quejas presentadas referentes a la errónea información facilitada en la página web de la Junta de Castilla y León, sobre el calendario del Escenario Deportivo Social de Salmónidos en el río Tormes para el día 22 de abril".*

Posteriormente, el autor de la queja nos remitió una comunicación por la que informaba que la Consejería de Medio Ambiente se había dirigido a él, presentándole sus disculpas, por lo que solicitaba el archivo.

Finalmente, queremos mencionar el expediente **Q/1752/04** relativo a las presuntas irregularidades en la convocatoria para la renovación de los representantes de asociaciones de defensa de la naturaleza en el Consejo de Pesca de Castilla y León. Dicha renovación se llevó a cabo en el año 2003, convocándose para la ocasión a todos los representantes de los Consejos Territoriales de cada una de las provincias. Dicha convocatoria se remitió tanto por correo certificado, como a través de una mensajería privada, siendo recibida por la mayor parte de los representantes el día anterior a la reunión, por lo que sólo pudieron acudir cinco de las asociaciones convocadas. Por ello, la Asociación para la Defensa de la Naturaleza de Soria (Asden) solicitó la revisión de dicha elección al haber recibido la notificación de la convocatoria



con menos de 24 horas de antelación tal como prescribe la Ley 30/92 en lo que respecta al funcionamiento de los órganos colegiados. Sin embargo, dicha petición fue rechazada.

En principio, hemos de indicar que los Consejos de Pesca se configuran, de acuerdo con el art. 54 de la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca de Castilla y León, como los órganos asesores de la Junta 'en cualquier materia relacionada con la protección de los ecosistemas acuáticos y de pesca en aguas continentales'. Para ello, se crea un Consejo Territorial en cada provincia y otro en el ámbito autonómico que se denomina Consejo de Pesca de Castilla y León.

Posteriormente, el art. 4.1.1 del Decreto 74/1999 regula el régimen de elección de los vocales de las asociaciones en el Consejo de Pesca de Castilla y León de la siguiente manera: "Los vocales y eventuales suplentes correspondientes de las asociaciones de defensa de la naturaleza serán elegidos por los representantes de este colectivo en los Consejos Territoriales de Pesca, tras reuniónemplazada al efecto mediante convocatoria de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. La condición de vocal o de suplente en el Consejo de Pesca será certificada por quien, mediante elección de los concurrentes, ejerza como secretario de dicha convocatoria, mediante notificación al Presidente del Consejo de Pesca de Castilla y León. En todo caso dicha representación tendrá una duración de cuatro años a contar desde la fecha de la elección, pudiendo los representantes salientes ser renovados en la misma mediante nueva elección". Continúa dicho artículo indicando "El régimen de votaciones para la elección de dichos representantes se regirá por la votación ponderada, en virtud del número de afiliados de cada asociación a fecha de notificación del orden del día de la convocatoria, mediante certificado del secretario de la asociación o persona que ejerza dichas funciones que, bajo su responsabilidad, acredite el número de socios de la misma".

La Consejería de Medio Ambiente considera que, aun cuando el Consejo de Pesca de Castilla y León es un órgano colegiado, los representantes del colectivo de asociaciones de defensa de la naturaleza en los Consejos Territoriales reunidos para la elección de sus representantes en el Consejo de Pesca de Castilla y León no se constituyen en un órgano de este tipo. En consecuencia, esta reunión no está sujeta a las normas que regulan los órganos colegiados, teniendo tan sólo la Consejería la obligación de convocarla y sin que dicha convocatoria se someta al régimen jurídico mencionado.

No obstante, la administración no se puede desvincular de esta reunión que es un requisito previo y preceptivo para el funcionamiento del órgano colegiado mencionado. Por ello, el Decreto establece la obligación de que la convocatoria de esta reunión se haga por la Consejería mencionada, siendo ésta la única responsabilidad que tiene en su desarrollo, puesto



que los propios representantes deben elegir a un Secretario que asegure el cumplimiento de las normas.

No obstante, la cuestión principal aducida en su reclamación por la Asociación para la Defensa de la Naturaleza (Asden) de Soria es que su representante no recibió la convocatoria con la antelación suficiente para poder acudir a la reunión en Valladolid. Al no establecer el Decreto 74/1999 ningún plazo mínimo para su celebración, sería preciso acudir a lo que dispone la Disposición Adicional Primera de esta norma que establece que "en lo no previsto en el presente Decreto respecto al régimen de funcionamiento de los Consejos, se aplicará supletoriamente el régimen de funcionamiento de los órganos colegiados regulado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común". En consecuencia, a juicio de esta Procuraduría, a falta de disposición expresa, sería necesario acudir al art. 24.1.a) de la Ley 30/92 –que coincide con el art. 56.1 a) de la Ley de Gobierno y Administración de Castilla y León- que establece como derecho de los miembros el de "recibir, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones".

En este caso, al incumplirse el plazo mínimo, se debería haber estimado la pretensión de la Asociación recurrente, anulando la convocatoria y procediendo a efectuar una nueva garantizando el respeto de la normativa de órganos colegiados.

En conclusión, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Medio Ambiente:

*"Que por parte de la Consejería de Medio Ambiente se tenga en cuenta en futuras convocatorias para la elección de los vocales representativos de las distintas asociaciones en los Consejos de Pesca el cumplimiento de lo establecido en el art. 56.1 a) de la Ley de Gobierno y Administración de Castilla y León que establece como derecho de los convocados el de recibir, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones, ya que su incumplimiento supondría incurrir en un supuesto de nulidad de pleno derecho del art. 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común en el sentido que interpreta la STS de 15 de marzo de 1991.*

*Que se modifiquen los arts. 4.1.1.c) y d) y 4.1.2. b) y c) del Decreto 74/99, de 15 de abril, por el que se establece la composición y régimen de funcionamiento de los Consejos de Pesca de Castilla y León, en el sentido de establecer un plazo concreto para la convocatoria de la reunión de los representantes de las sociedades de pescadores y de las asociaciones de defensa de la naturaleza en los Consejos de Pesca".*



La Administración autonómica contestó indicando que seguía considerando que dicha reunión no estaba regulada por la normativa de órganos colegiados, aunque se comprometía en posteriores convocatorias a remitirla con la debida antelación.

### **3. INFORMACIÓN AMBIENTAL**

En este apartado, debemos tener en cuenta, en primer lugar, la aprobación de un nuevo marco regulador del derecho de acceso a través de la Ley 27/2006, de 18 de julio, de regulación de los derechos de acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente, que ha supuesto la transposición al Derecho español de la Directiva 2003/4/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de enero de 2003.

Este año se ha producido una disminución muy notable del número de quejas, puesto que sólo se ha presentado una queja referida a la falta de información ambiental sobre el desarrollo de una actividad industrial por parte de la Consejería de Medio Ambiente y la Confederación Hidrográfica del Ebro (**Q/2191/06**). En la fecha de cierre de este informe, se está a la espera de la remisión de la información por la Administración autonómica.

En este apartado, desarrollaremos el expediente **Q/566/05**, en el que se hacía alusión a la incompleta contestación a la petición de información ambiental efectuada a la Consejería de Medio Ambiente sobre las cacerías que se desarrollaban en el mes de febrero del año 2004 en la Reserva Regional de Riaño (León).

En efecto, en febrero de 2005, el peticionario solicitaba copia (en papel o soporte informático) del plan cinegético de la Reserva Regional de Caza de Riaño con sus períodos hábiles de caza, y pedía información sobre si se iban a celebrar batidas de jabalí con posterioridad al segundo domingo del mes de febrero y, en el caso de que el plan cinegético mencionado no las contemplara, solicitaba copia de las memorias razonadas y aprobadas por la Administración competente en las que consten las motivaciones y especificaciones exigidas por el art. 44.2 de la Ley de Caza.

La Consejería de Medio Ambiente, en su contestación, facilitó copia de la Resolución de 14 de enero de 2004 de la Dirección General del Medio Natural por la que se aprobaba el Plan de Caza de la Reserva Regional de Riaño para la temporada del año 2004, y copia de la Resolución de 3 de febrero de 2005 por la que se ampliaba el período hábil de caza de jabalí hasta el cuarto domingo de febrero de 2005.

En principio, la información se ajusta estrictamente a lo solicitado por el peticionario, puesto que cabe la variación de los días hábiles de caza en caso de inclemencias climatológicas.

Sin embargo, esta Procuraduría entiende que, con carácter orientativo, la Consejería de Medio Ambiente debería establecer un sistema de información dirigido a los visitantes de los



espacios naturales en cuyo territorio se encuentren reservas regionales de caza, sobre los días y lugares dónde se celebren las distintas batidas de jabalí y otras especies cinegéticas, para evitar así posibles peligros para la seguridad de las personas derivados de la utilización de armas de fuego. Dicha información podría facilitarse a través de publicaciones en los tablones oficiales de los ayuntamientos, en las casas de los parques, e incluso por Internet, correspondiendo a la administración la elección de la vía más adecuada para una mayor y mejor difusión de esta información, en la línea establecida en el Acuerdo de la Junta de Castilla y León de 5 de septiembre de 2002, por el que se aprueba el "Programa Parques Naturales de Castilla y León".

En conclusión, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Medio Ambiente:

*"Que se establezca un sistema de información para los visitantes de los espacios naturales protegidos en cuyo territorio se encuentren reservas regionales de caza, para que puedan conocer, con carácter orientativo, la fecha y lugar de la celebración de las batidas, con el fin de garantizar su seguridad durante el desarrollo de las actividades de turismo, recreativas, interpretativas, informativas y deportivas susceptibles de ser desarrolladas en el Espacio Natural".*

Esta resolución no ha sido contestada todavía por la Administración autonómica.

Por último, mencionar la solución de las quejas presentadas el ejercicio anterior referidas a las corporaciones locales al facilitar las administraciones municipales la información solicitada (**Q/383/05**, referida al Ayuntamiento vallisoletano de Tudela de Duero, y **Q/1937/05**, relativa al Consorcio Diputación Provincial de Soria-Ayuntamiento de Soria para la gestión del servicio de tratamiento y reciclado de Residuos Sólidos Urbanos).